

DILIGENCIAS:

Aprobada inicialmente por el Pleno en sesión núm. 18/2015 de 25 de noviembre.

Expuesto al público mediante edicto publicado en el BOP núm. 237/2015, de 11 diciembre.

Aprobada definitivamente el 17 de marzo de 2016.

Publicado el texto íntegro en el BOP núm. 89, de 11 de mayo de 2016

Entrada en vigor: 12 de mayo de 2016.

Se da cuenta al pleno de la entrada en vigor en sesión celebrada el

ORDENANZA DE PROTECCIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, aprobada por la Unesco el 27 de octubre de 1978, y ratificada posteriormente por las Naciones Unidas, los animales son seres vivos sensibles que tienen unos derechos que la especie humana debe respetar.

Los animales de compañía son cada vez más variados, y en todas las legislaciones modernas se les otorga la consideración de bien jurídico a proteger.

El Ayuntamiento tiene el deber de proteger a los animales, de acuerdo con las normas y principios vigentes, sin perjuicio también del de velar por la seguridad de las personas y sus bienes.

Por otra parte, es prioridad de este gobierno municipal aumentar la protección de los animales y acrecentar la convivencia de estos con las personas, ya que se ha producido en nuestro municipio un incremento notable del número de animales de compañía lo que ha llevado aparejado una creciente demanda social de actuaciones para mejorar la convivencia entre las personas propietarias de animales, mascotas y resto de ciudadanía. En aras a cumplir satisfactoriamente con lo anteriormente expuesto se procederá a crear un Consejo Municipal de Protección Animal que servirá de plataforma para trabajar en todas aquellas cuestiones que vayan surgiendo.

Por todo lo anterior se hace necesario elaborar una nueva ordenanza para adaptarla a las necesidades reales de nuestro municipio.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto, ámbito de aplicación y finalidades

1. La presente Ordenanza tiene por objeto fijar la normativa que asegure la protección y la tenencia responsable de animales de compañía, los potencialmente peligrosos y regular la venta de los animales y, en especial, las interrelaciones entre las personas y los animales domésticos que se encuentran de manera permanente o temporal en Aspe, con independencia del lugar de residencia de las personas propietarias o poseedoras, o del lugar de registro del animal, compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de personas y bienes, así como garantizar a los animales la debida protección y trato digno.

2. Las finalidades de esta ordenanza son alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales; garantizar una tenencia responsable y la máxima reducción de las pérdidas y los abandonos de animales; fomentar la participación ciudadana en la defensa y protección de los animales, así como la pedagogía sobre el respeto a los animales y la importancia de la adopción; y preservar la salud, la tranquilidad y la seguridad de las personas.

3. Esta ordenanza se aplica en el marco de la normativa internacional, europea, estatal y valenciana de protección de los animales, de tenencia de animales potencialmente peligrosos y de experimentación con animales y su uso para otras finalidades científicas.

4. Las competencias municipales en esta materia serán gestionadas por la Concejalía de Sanidad del Ayuntamiento de Aspe, quien podrá requerir la intervención del Consejo Municipal de Protección de los Animales para asesoramiento, mediación, resolución y toma de decisiones ante situaciones de urgencia, conflicto o aspectos que no queden suficientemente aclarados en la presente Ordenanza, sin perjuicio de las que correspondan a las Concejalías de Medio Ambiente, Policía y otras, a través de aquellos órganos o servicios que la Administración municipal pueda crear al efecto.

5. Esta Ordenanza será de obligado cumplimiento en el término municipal de Aspe y afectará a toda persona física o jurídica que en calidad de propietario, poseedor, tenedor, vendedor, cuidador, adiestrador, domador, encargado, miembro de asociaciones protectoras de animales, miembros de sociedades de colombicultura, colombofilia, ornitología y similares o ganadero, se relacione con animales, así como a cualquiera otra persona que se relacione con estos de forma permanente, ocasional o accidental.

Quedan fuera del ámbito de esta Ordenanza, la protección y conservación de la fauna autóctona y de las especies de aprovechamiento piscícola y cinegético, así como la experimentación y vivisección de animales, y demás materias reguladas por su correspondiente legislación específica.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de esta ordenanza, se entiende por:

1. Animal doméstico: el que pertenece a especies que habitualmente se crían, se reproducen y conviven con personas y que no pertenecen a la fauna salvaje. También tienen esta consideración los animales que se crían para la producción de carne, de piel o de algún otro producto útil para el ser humano, los animales de carga y los que trabajan en la agricultura.
2. Animal de compañía: es el que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por el ser humano por placer y compañía sin intención de lucro por su parte ni actividad económica ejercida sobre aquél, especialmente perros, gatos, hurones, cobayas, conejos, aves ornamentales y otros que por usos y costumbres se pudieran considerar como tales en un futuro.
3. Perro asistencial: de forma genérica, puede considerarse perro de asistencia aquel que, habiendo sido adiestrado en centros especializados oficialmente reconocidos, haya concluido su adiestramiento y adquirido así las aptitudes necesarias para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con alguna discapacidad o necesidad especial en el desarrollo de las labores propias de la vida cotidiana y para terapia.
4. Animal de explotación: es todo aquél que, siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por el hombre con fines lucrativos y/o productivos.
5. Fauna salvaje autóctona: fauna que comprende las especies animales originarias de la Comunidad Valenciana o del resto del Estado español, y las que hibernan y se encuentran de paso en el territorio. También comprende las especies de peces y animales marinos de las costas valencianas.
6. Fauna salvaje no autóctona: fauna que comprende las especies animales originarias de fuera del Estado español.
7. Animal de compañía exótico: animal de la fauna salvaje no autóctona que de manera individual depende de los humanos, convive con ellos y ha asumido la costumbre de cautiverio.
8. Animal silvestre: es el que perteneciendo a la fauna autóctona o no, tanto terrestre como acuática o aérea, da muestras de no haber vivido junto al hombre, por su comportamiento o por falta de identificación.
9. Animal asilvestrado: animal de compañía que pierde las condiciones que lo hacen apto para la convivencia con las personas.
10. Animal abandonado: es el que no siendo silvestre, no tiene dueño ni domicilio conocido, no lleva identificación de su procedencia o propietario o poseedor, ni le acompaña persona alguna que pueda demostrar su propiedad. También tienen

consideración de abandonados los casos establecidos en el artículo 19.1 de la presente ordenanza.

11. Animal perdido: animal de compañía que lleva identificación de su origen o de la persona propietaria y que no va acompañado de ninguna persona.

12. Gato feral: se establece la consideración diferenciada del gato feral frente al gato doméstico, y se reconoce su idiosincrasia propia. Los gatos ferales son miembros de la especie de felino doméstico (*Felis catus*), pero no están socializados con los seres humanos y por lo tanto no son adoptables. Los gatos ferales aparecen por el abandono o la huida de gatos domésticos, que se convierten en gatos asilvestrados tras vivir un tiempo por sí mismos, o son gatos descendientes de otros gatos ferales. Los gatos ferales llevan vidas saludables y naturales en su propio espacio; su hogar está al aire libre.

13. Animal salvaje urbano: animal salvaje que vive compartiendo territorio geográfico con las personas, referido al núcleo urbano de las ciudades y pueblos, como la paloma bravía (*columba livia*).

14. Núcleo zoológico: son las agrupaciones zoológicas para la exhibición de animales, las instalaciones para el mantenimiento de los animales de compañía, los centros de recogida de animales, los establecimientos de venta y cría de animales, el domicilio de los particulares donde se llevan a cabo ventas u otras transacciones con animales y los de características similares que se determinen por vía reglamentaria. Quedan excluidas las instalaciones que alojan animales que se crían para la producción de carne, de piel o de algún otro producto útil para el ser humano, los animales de carga y los que trabajan en la agricultura.

15. Instalación para el mantenimiento de animales de compañía: establecimiento en el que se guardan los animales de compañía y se cuida de ellos, como las residencias, las escuelas de adiestramiento, las perreras deportivas y de caza y los centros de importación de animales.

16. Centro de cría de animales: instalación que destina las crías a la venta o cesión posterior con independencia de su número, ya sea directamente al público en general, o a establecimientos de venta o de otro tipo.

17. Sufrimiento físico: estado en el que existe dolor, entendido como la experiencia sensorial aversiva que produce acciones motoras protectoras y cuyo resultado es el aprendizaje para evitarlo, y que puede modificar rasgos de conducta específicos de especie, incluyendo la conducta social.

18. Sufrimiento psíquico: estado en el que se producen signos de ansiedad y temor, como vocalizaciones de angustia, lucha, intentos de fuga, agresiones defensivas o redirigidas, respuestas de paralización o inmovilización, salivación, jadeo, micción, defecación, vaciamiento de los sacos anales, dilatación de las pupilas, taquicardia y/o contracciones

reflejas de la musculatura esquelética que originan temblor, tremor y otros espasmos musculares.

19. "Daño justificado" o "daño necesario": se entiende por el que se realiza para beneficio ulterior del propio animal, debiendo existir una lógica vinculación causal en el daño o beneficio por necesidades sanitarias o de humanidad.

20."Tenedor/a": aquella persona que actúa como responsable de un animal independientemente de su condición de propietario o no.

21."Animal potencialmente peligroso": Con carácter genérico, serán todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas. Del mismo modo tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, todos los que, siendo utilizados como animales domésticos, de compañía o de vigilancia, con independencia de su agresividad o de la especie o raza a la que pertenezcan, se encuentren, al menos, en alguno de los supuestos:

- Animales que por sus características tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.
- Animales adiestrados con antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales.
- Animales adiestrados en la defensa o ataque.
- Los perros pertenecientes a una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.
- Cualquier otro que reglamentariamente se determine; en concreto los enumerados en el Decreto 16/2015, del Gobierno Valenciano.

22."Perro guardián": es aquel mantenido por el ser humano con fines de vigilancia y custodia de personas y/o bienes, que se caracteriza por su naturaleza fuerte y potencialmente agresiva, y por precisar un control firme y un aprendizaje para la obediencia.

Artículo 3. El derecho a disfrutar de los animales y con los animales y el deber de protegerlos

1. Con el compromiso de ciudad sostenible y en el ámbito de sus competencias, el Ayuntamiento tiene el deber de proteger a los animales de acuerdo con el art. 45.2 de la Constitución española, sin perjuicio también de velar por la seguridad de las personas y de sus bienes.

2. Todas las personas tienen el derecho a disfrutar de los animales y con los animales y el deber de protegerlos de acuerdo con el art. 45.2 de la Constitución española. Igualmente tienen el deber de cumplir las normas contenidas en esta ordenanza y de denunciar los incumplimientos que presencie o de los que tenga conocimiento cierto. El Ayuntamiento

tiene que atender las reclamaciones, denuncias o sugerencias de las personas y ejercer las acciones que en cada caso sean pertinentes.

3. El traslado de animales vivos deberá realizarse lo más rápidamente posible en embalajes especialmente concebidos y adaptados a las características físicas y etológicas del animal, con espacio suficiente y que les asegure la debida protección contra golpes, condiciones climatológicas o cualquier tipo de agresión.

Estos embalajes o habitáculos deberán mantenerse en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias debiendo estar totalmente desinsectados y desinfectados. Estarán confeccionados con materiales que no sean dañinos para la salud ni puedan causar heridas o lesiones.

En el exterior llevarán visiblemente la indicación de que contiene animales vivos en dos paredes opuestas y la indicación de "arriba" o "abajo".

Durante el transporte y la espera, los animales serán abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes, para que no sufran.

La carga y descarga de los animales se realizará de forma adecuada a sus condiciones y por personal experimentado.

No se podrán transportar, salvo necesidades asistenciales, animales enfermos, heridos, debilitados, hembras en gestación avanzada, lactantes así como cualquier animal que no esté en buenas condiciones físicas.

4. Los veterinarios en ejercicio libre, y los de clínicas, consultorios y hospitales veterinarios deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de atenciones sanitarias, vacunación o tratamientos obligatorios, que estará a disposición de la Autoridad competente. Igualmente colaborarán con el Ayuntamiento en el censado de animales de compañía.

Los animales de dueño desconocido, con claros síntomas de padecer enfermedades contagiosas, en estado terminal o gravemente heridos, que ingresen en un centro veterinario, recibirán los primeros auxilios o tratamientos sanitarios precisos que el profesional determine.

Artículo 4. Entidades de protección y defensa de los animales

1. Son Entidades de Protección y Defensa de los Animales, las asociaciones, fundaciones y organizaciones legalmente constituidas, sin fines de lucro, que tengan por principal objeto la defensa y protección de los animales. Dichas Entidades serán consideradas, a todos los efectos, como Sociedades de utilidad pública.

2. Las Entidades de Protección y Defensa de los Animales que reúnan los requisitos determinados reglamentariamente, deberán estar inscritas en un registro creado a tal efecto y se les otorgará el título de Entidad colaboradora. Con ellas se podrá convenir la realización de actividades encaminadas a la protección y defensa de los animales.

3. Las Entidades de Protección y Defensa de los Animales podrán instar al Ayuntamiento para que realice inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidades en materia de defensa, protección, higiene y salubridad animal.

4. Los agentes de la autoridad prestarán su colaboración y asistencia a las Entidades de Protección y Defensa de los Animales declaradas Entidades colaboradoras, en las gestiones incluidas en sus fines estatutarios.

5. Las Entidades de Protección y Defensa de los Animales que gestionen un refugio llevarán, debidamente cumplimentado, un libro de registro en el que figurarán los datos relativos a las altas y bajas de animales producidas en el establecimiento, y cualquiera otra incidencia que exijan las normas aplicables. Igualmente colaboraran con el Ayuntamiento en el censado municipal de animales de compañía.

6. Corresponde al Ayuntamiento la comprobación de si las Entidades Protectoras de Animales reúnen las condiciones técnicas e higiénico-sanitarias y de personal exigidas para ejercer la actividad y ofrece a los animales albergados, de acuerdo con los imperativos biológicos de la especie que se trate, una calidad de vida aceptable. En caso contrario se procederá, previo informe Veterinario, a la clausura de la actividad y sacrificio humanitario de los animales albergados, si fuera necesario.

7. La participación de las entidades de protección y de defensa de los animales será la prevista en las Normas municipales reguladoras de la participación ciudadana.

8. Las entidades de protección y defensa de los animales pueden ejercer la gestión cívica de competencias municipales sobre protección y tenencia de animales y tendrán la condición de interesadas en los procedimientos administrativos municipales relativos a la protección de los animales siempre y cuando se personen en ellos.

Artículo 5. Acceso a la información relativa a animales

1. Todas las personas, físicas o jurídicas, tienen derecho a acceder a la información relativa a los animales de la que, en relación con la aplicación de esta ordenanza, dispongan el Ayuntamiento y los organismos dependientes de éste.

2. El derecho de acceso a esta información ambiental se ejercerá en los términos que establece la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

TÍTULO I

Intervención administrativa de la tenencia y venta de animales

Artículo 6. Disposiciones generales

En el ámbito de sus competencias, el Ayuntamiento ejerce las funciones de intervención administrativa de la tenencia y venta de animales, sin perjuicio de las competencias de la Generalitat Valenciana o de otras administraciones sobre las mencionadas materias.

Corresponde al Ayuntamiento la recogida y entrega en adopción de animales abandonados. A tal fin, dispondrá de personal adiestrado y de instalaciones adecuadas, o concertará la realización de dicho servicio con Asociaciones de protección y defensa de los animales o con otras Entidades Autorizadas cuyo fin sea la protección y defensa de los animales.

El Ayuntamiento promoverá campañas de sensibilización que eviten el maltrato o abandono de animales y dará publicidad a aquellas promovidas por asociaciones o entidades legalmente constituidas para la defensa y/o protección de los animales, así como comunicará a través de bandos, notificaciones, etc., los períodos de vacunación contra rabia o cualquier otra enfermedad que puedan determinar las autoridades sanitarias.

El Ayuntamiento podrá autorizar a las Asociaciones Protectoras y de Defensa de los Animales legalmente constituidas que lo soliciten, el hacerse cargo de la recogida, mantenimiento y adopción de animales abandonados.

También corresponde al Ayuntamiento de Aspe, la vigilancia e inspección de los establecimientos de cría, venta y guarda de animales de compañía.

Desde la Concejalía de Sanidad se podrá efectuar el control de zoonosis y epizootías de acuerdo con las circunstancias epizootiológicas existentes y las normas dictadas al efecto, sin perjuicio de la intervención de otros Organismos competentes.

En los casos de declaración de epizootías, los dueños de animales de compañía cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes.

Los perros y gatos deberán ser vacunados contra la rabia, así como contra cualquiera otra enfermedad, si las Autoridades Sanitarias competentes lo consideran necesario.

Corresponde al Ayuntamiento de Aspe la gestión de las acciones profilácticas necesarias que podrán llegar a la retirada del animal.

A estos efectos, se atenderán especialmente las circunstancias de aquellos animales que presenten claros antecedentes de agresividad hacia el entorno humano, pudiendo ser desalojados por la Autoridad Municipal teniendo como fundamento estos hechos.

La Autoridad o sus agentes, podrán ordenar la retirada y observación de los animales cuya protección se regula en esta Ordenanza en los centros a tal efecto dependientes de la Administración Pública, cuando su actitud agresiva, estado de abandono o enfermedad puedan suponer un peligro potencial para la seguridad y salud de los ciudadanos.

Artículo 7. Establecimientos de venta, de cría y de mantenimiento de animales

1. Los establecimientos dedicados a la cría y/o venta de animales cuya comercialización esté autorizada deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean aplicables, las siguientes normas:

a) Estarán registrados como núcleo zoológico ante la Consellería de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural según dispone la Normativa vigente aplicable y el número otorgado estará a la vista del público.

b) Llevarán un registro que estará a disposición de la Administración en el que constarán los datos que reglamentariamente se establezcan en la normativa vigente y los controles periódicos a los que se hayan sometido los animales.

c) Emplazamiento, con el aislamiento adecuado que evite el posible contagio de enfermedades a, o de animales extraños.

d) Contarán con instalaciones y equipos que proporcionen un ambiente higiénico, defiendan de peligros a los animales y faciliten las acciones zoonosanitarias.

e) Estarán dotados de agua corriente potable fría y caliente.

f) Dispondrán de elementos para la eliminación higiénica de estiércoles y aguas residuales de forma que no entrañen peligro de contagio para otros animales ni para el ser humano.

g) Tendrán recintos, locales y jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad acorde con las necesidades fisiológicas y etológicas del animal.

h) Dispondrán de medios idóneos para la limpieza y la desinfección de locales, material y utensilios que estén en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados para el transporte de los mismos cuando éste se precise.

i) Estarán dotados de medios adecuados para la destrucción o eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contumaces.

j) Programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados, respaldado por un Técnico Veterinario colegiado.

k) Programa de manejo adecuado para que los animales se mantengan en buen estado de salud y con una calidad de vida acorde con sus características etológicas y fisiológicas.

l) Colaborarán con el Ayuntamiento en el censado de los animales.

m) Memoria técnica suscrita por el facultativo veterinario con las determinaciones siguientes:

1.- Condiciones técnicas de los establecimientos.

2.- Sistemas de recogida de residuos y de cadáveres de animales.

3.- Servicios de desratización, desinsectación y desinfección.

4.- Programa definitivo de las medidas higiénicas y exigencias profilácticas de los animales en venta y las medidas para el supuesto de enfermedad.

5.- Número máximo de los animales que pueden estar en el establecimiento en función del espacio disponible de las jaulas o los habitáculos que se instalen en este, garantizando en todo momento su bienestar.

6.- Plan de alimentación para mantener a los animales en un estado de salud adecuado.

7.- Plan de actuación en caso de enfermedad de un animal, y en función de su gravedad.

8.- Datos identificativos del servicio veterinario al que queda adscrito el establecimiento para la atención de los animales objeto de su actividad.

9.- Programas de socialización y de ejercicio físico diario de los animales alojados, según la especie de la que se trate.

10.- Comunicación del botiquín veterinario, en el caso de que el establecimiento disponga de medicamentos veterinarios en sus instalaciones, así como acreditación de que dispone de la autorización para dispensar medicamentos veterinarios otorgada por la autoridad competente. El botiquín debe quedar bajo control veterinario.

n) Documento acreditativo de la superación del curso de cuidador o cuidadora de animales, de acuerdo con la normativa que lo regule.

ñ) Se procederá a la inspección trimestral para garantizar que se cumplan los requisitos anteriormente descritos.

o) Todos los locales comerciales deberán contar con los siguientes acondicionamientos:

1.- Sistemas de aireación naturales o artificiales que aseguren la adecuada ventilación del local.

2.- Lavaderos, utensilios para la gestión de los residuos y todo lo que sea necesario tanto para mantener limpias las instalaciones como para preparar en condiciones la alimentación de los animales. Las cajas se limpiarán al menos dos veces al día, festivos incluidos.

3.- Revestimientos de materiales que aseguren la perfecta y fácil limpieza y desinfección. Las uniones entre el suelo y las paredes serán de perfil cóncavo.

4.- Iluminación natural o artificial suficiente (festivos incluidos) para permitir realizar las operaciones propias de la actividad en perfectas condiciones. Las horas mínimas diarias de iluminación para cada tipo de animal serán las reguladas en el anexo.

5.- Medidas de insonorización adecuadas al tipo de animales del establecimiento.

6.- Control ambiental de plagas.

7.- Sala de cuidados en aquellos establecimientos para la venta de animales en los que se alojen habitualmente más de diez gatos y/o perros, o a partir de quince a veinte ejemplares de otras especies. Esta sala dispondrá, como mínimo, del siguiente material: una mesa de exploración, un foco de luz, una nevera, agua corriente y material mínimo de cuidados.

p) Todos los locales comerciales deberán disponer de un libro de registro donde consten los datos exigidos por la normativa reguladora del Registro de núcleos zoológicos relativas al origen, la identificación y la destinación de los animales.

q) En todos los establecimientos tendrá que colocarse, en un lugar visible desde la calle, un cartel indicador del número de registro de núcleo zoológico y el teléfono de emergencias para supuestos de siniestro o emergencia. Este último requisito no será obligatorio cuando el establecimiento tenga un servicio permanente de vigilancia o control.

r) Todos los establecimientos comerciales deberán disponer del/de los contrato/s con los datos identificativos del servicio veterinario, interno o externo, encargado de la atención de los animales objeto de su actividad y tendrán constancia documental de los cambios que se produzcan. Asimismo, los servicios veterinarios anotarán en un libro de visitas todas y cada una de las actuaciones profesionales que realicen, así como las deficiencias que perciban en cada visita respecto al cumplimiento del programa de higiene y profilaxis.

s) Los animales deberán venderse desparasitados y libres de toda enfermedad con certificado Veterinario acreditativo.

t) El interesado deberá acreditar estar en posesión de la documentación que demuestre su legal tenencia según lo dispuesto por los Reglamentos (CEE), relativos a la aplicación por España del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES). Si procede de un criadero legalmente constituido y objeto de protección CITES, tendrá la necesidad de acompañar documento CITES al objeto de acreditar su procedencia.

u) La existencia de un Servicio Veterinario dependiente del establecimiento que otorgue certificados de salud para la venta de animales, no eximirá al vendedor de responsabilidad ante enfermedades de incubación no detectadas en el momento de la venta. Se establecerá un plazo de garantía mínima de cuarenta días, por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en incubación.

2. La tramitación de cualesquiera instrumentos de intervención ambiental para la puesta en funcionamiento de establecimientos destinados a la cría y venta de animales de compañía, estará condicionada al cumplimiento de los preceptos establecidos en el artículo 7.1.

Artículo 8. Establecimientos de concurrencia pública y para el mantenimiento de animales

1. Establecimientos de pública concurrencia

a) Los establecimientos de pública concurrencia que tengan por objeto la tenencia y/o exhibición de animales estarán sometidos al régimen de intervención previsto en la Ley 14/2010 de 3 de diciembre de la Generalitat, de Espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, en el Decreto 142/2015, de 11 de septiembre, del Consell por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de dicha ley, y en la Ordenanza municipal reguladora de la tramitación de expedientes relativos al ejercicio de actividades del municipios de Aspe.

b) La solicitud o declaración responsable se deberá presentar acompañada de la documentación mencionada en el artículo anterior.

c) La eficacia del funcionamiento autorizado por el ayuntamiento queda diferida a la efectiva inscripción en el Registro de núcleos zoológicos y a la acreditación de esta inscripción ante el Ayuntamiento.

2. Establecimientos para el mantenimiento de animales

a) Las residencias, las escuelas de adiestramiento, las rehalas, los albergues, los centros de acogida tanto públicos como privados y demás instalaciones creadas para mantener a los

animales domésticos de compañía, requerirán tramitar el pertinente instrumento de intervención ambiental ante el Ayuntamiento y ser declarados núcleos zoológicos por la Consellería de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, como requisito imprescindible para su funcionamiento. El número otorgado estará a la vista del público.

b) Cada centro llevará un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan en él y de los propietarios o responsables. Dicho registro estará a disposición de la Autoridad competente, siempre que ésta lo requiera. Asimismo, colaborarán con el Ayuntamiento en el censado de animales de compañía.

c) La Administración autonómica competente determinará los datos que deberán constar en el registro, que incluirán como mínimo reseña completa, procedencia, número de registro en el censo y código de identificación, certificado de vacunación y desparasitación y estado sanitario en el momento del depósito, con la conformidad escrita de ambas partes.

d) Dispondrán de un servicio de veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y el tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso se colocará el animal en una instalación aislada y se le mantendrá en ella hasta que el Veterinario del centro dictamine su estado sanitario.

e) Será obligación del servicio veterinario del centro vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban alimentación adecuada y no se den circunstancias que puedan provocarles daños, adoptando para ello las medidas oportunas en cada caso.

f) Cuando un animal cayere enfermo, el centro lo comunicará inmediatamente a su propietario o responsable, si lo hubiera, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en casos de enfermedades contagiosas, en que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes.

g) Los titulares de residencias de animales o instalaciones similares tomarán las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno.

h) No se permitirá la instalación de circos con núcleos zoológicos.

i) El Ayuntamiento podrá conceder ayudas a las Entidades autorizadas de carácter protector para el mantenimiento y mejora de los establecimientos destinados a la recogida de animales abandonados, siempre que los mismos cumplan los requisitos que se establezcan en esta ordenanza.

Artículo 9. Animales salvajes en cautividad

1. La tenencia de animales salvajes en cautividad está sometida al régimen de intervención que corresponda de conformidad con lo previsto en la Ley 6/2014 de 25 de julio, de la

Generalitat Valenciana, de prevención, calidad y control ambiental de actividades en la Comunidad Valenciana y en la presente ordenanza.

2. La declaración responsable o solicitud de licencia ambiental para la tenencia de animales salvajes en cautividad deberá ir acompañada de la documentación siguiente:

- a) Documentación técnica, redactada y firmada por un veterinario, relativa a la descripción de los animales, referida, como mínimo, a la especie, la raza, y la edad y el sexo, si es fácilmente determinable, el domicilio habitual del animal y las condiciones de mantenimiento.
- b) Certificación técnica, redactada y firmada por un veterinario, relativa al cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias, de seguridad y de bienestar animal, así como un informe que indique la idoneidad o no de su tenencia.
- c) Autorizaciones previstas por la legislación sobre los animales salvajes.

3. La eficacia del funcionamiento autorizado por el Ayuntamiento queda diferida a la efectiva inscripción en el Registro de núcleos zoológicos y a la acreditación de esta inscripción ante el Ayuntamiento.

TÍTULO II

Régimen jurídico de la tenencia de animales

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 10. Prohibiciones

Está prohibido:

1. Causar la muerte de los animales, excepto en los casos de sufrimiento extremo y/o enfermedad incurable que derive en sufrimiento por grave deterioro de su salud. En cualquier caso, el sacrificio será realizado eutanásicamente bajo control veterinario y en las instalaciones autorizadas.
2. Golpear, maltratar o agredir físicamente a los animales, infligirles cualquier daño injustificado, cometer actos de crueldad contra los mismos o someterlos a cualquier otra práctica que les produzca como resultado sufrimiento o daños físicos o psicológicos.
3. Abandonar a los animales en viviendas cerradas, en las vías públicas, campos, solares o jardines.
4. Mantener a los animales en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, de bienestar y de seguridad del animal o que no se correspondan con las necesidades etológicas y fisiológicas de su especie.

5. No facilitar la alimentación e hidratación suficiente y equilibrada para mantener a los animales en buenos niveles de nutrición y salud, para su buen desarrollo atendiendo a su especie, raza y edad.
6. Transportar a los animales sin ajustarse a la normativa sobre protección y condiciones de seguridad de los animales en el transporte, de acuerdo con lo que prevé el artículo 15.k) de la presente ordenanza.
7. Utilizar animales en espectáculos, filmaciones, actividades publicitarias, actividades culturales o religiosas y cualquier otra actividad siempre que les pueda ocasionar daño o sufrimiento, o bien degradación, parodias, burlas, tratamientos antinaturales o estrés, o que pueda herir la sensibilidad de las personas que los contemplan.
8. Su utilización en fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales, así como utilizarlos comercialmente en instalaciones no legalizadas para ello.
9. Su utilización en todo tipo de actividades, que le supongan malos tratos, sufrimientos, daños o que no se correspondan con las características etológicas y fisiológicas de la especie de que se trate.
10. Utilizar animales en peleas, atracciones feriales giratorias con animales vivos atados y otros asimilables, así como matanzas públicas de animales, tiro al pichón y otras prácticas.
11. Organizar peleas de animales y, en general, incitar a acometerse unos a otros o a lanzarse contra personas o vehículos de cualquier clase.
12. El abandono de animales heridos, moribundos o muertos.
13. Las corridas de toros y los espectáculos con toros que incluyan la muerte del animal y la aplicación de las suertes de la pica, de las banderillas y del estoque, y también los espectáculos taurinos de cualquier modalidad que tengan lugar dentro o fuera de las plazas de toros, así como la simulación de espectáculos taurinos de cualquier naturaleza, sea cual sea su finalidad.
14. Molestar, capturar o comercializar a los animales salvajes urbanos, salvo los controles de poblaciones de animales, que podrán realizar, en caso de que sea posible, entidades de protección de los animales, previo acuerdo de colaboración con la Administración.
15. Exhibir con finalidades lucrativas, vender o intercambiar animales en la vía y los espacios públicos, salvo la cesión, la adopción o la acogida de animales abandonados o perdidos mediante el Ayuntamiento, los centros de acogida de animales de compañía y las entidades de defensa y protección de los animales.
16. Exhibir a los animales de forma ambulante como reclamo.
17. Mantenerlos atados a un lugar fijo durante más de dos horas, y en el caso de los cachorros, durante más de una hora, o limitarles de forma duradera el movimiento necesario para ellos. Nunca podrán estar atados en espacios reducidos.
18. Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección, frente a las circunstancias meteorológicas.
19. Filmar animales para el cine, la televisión u otros medios de difusión que reproduzcan escenas ficticias de crueldad, maltrato o sufrimiento de animales sin disponer de la autorización previa de la Administración competente para garantizar que los daños sean simulados y los productos y los medios utilizados no provoquen ningún perjuicio al animal.

20. La circulación de perros que acompañen a vehículos rodantes de cualquier naturaleza, especialmente atados a vehículos en marcha.
21. Donarlos como premio, reclamo publicitario, recompensa, gratificación o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza diferente a la transacción onerosa de animales.
22. Venderlos o donarlos a laboratorios o clínicas para experimentación.
23. Practicarles cualquier tipo de mutilación, extirparles uñas, cuerdas vocales u otras partes u órganos, salvo las intervenciones efectuadas con asistencia veterinaria en caso de necesidad terapéutica, para garantizar su salud o para limitar o anular su capacidad reproductiva, que no estén prohibidas o lo estén en el futuro y redunden en beneficio del propio animal. Por motivos científicos, se podrán llevar a cabo estas intervenciones con la autorización previa de la autoridad competente.
24. Suministrarles o hacerles ingerir sustancias que puedan causarles sufrimientos, daños innecesarios, alteraciones de la salud o del comportamiento, excepto en los casos amparados por la normativa vigente.
25. Venderlos a las personas menores de dieciocho años y a las personas incapacitadas sin la autorización expresa y por escrito de quienes tengan su patria potestad o tutela.
26. Comerciar fuera de los certámenes o de otras concentraciones de animales vivos y de establecimientos de venta y de cría autorizados, salvo las transacciones entre las personas particulares cuando se limiten a sus animales de compañía, no tengan afán de lucro y se garantice el bienestar del animal.
27. Someterlos a trabajos inadecuados con respecto a las características de los animales y las condiciones higiénico-sanitarias.
28. Poseerlos sin cumplir los calendarios de vacunaciones y tratamientos obligatorios.
29. Mantenerlos en locales públicos o privados en condiciones de calidad ambiental, luminosidad, ruido, humos y similares que les puedan afectar tanto física como psicológicamente.
30. Matarlos por juego o perversidad o torturarlos.
31. Criarlos para la venta o venderlos en establecimientos que no posean las licencias o permisos correspondientes y no estén registrados como núcleos zoológicos. Queda prohibida la venta ambulante y por correo.
32. Respecto a las especies de fauna salvaje autóctona protegidas, se prohíbe la caza, la captura, la tenencia, el tráfico o el comercio, la importación y la exhibición pública, tanto de los ejemplares adultos como de los huevos o las crías, y también de las partes o restos, salvo en los supuestos especificados por reglamento. Esta prohibición afecta tanto a las especies vivas como a las disecadas, y tanto a la especie como a los taxones inferiores.
33. Queda prohibida la suelta de especies animales de cualquier tipo, que puedan suponer un fuerte impacto para el ecosistema.
34. Está totalmente prohibido el uso en la vía pública de azufre, elementos dañinos y otros productos contaminantes para el medio ambiente y altamente peligrosos para la salud humana y animal está totalmente prohibido y se sancionará a los responsables.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ordenanza y siempre que no se trate de especies protegidas por las normas estatales y Convenios internacionales, se entenderá como justificadas las acciones encaminadas al control de las

poblaciones animales en el entorno urbano cuya proliferación resulte nociva o insalubre. En terrenos cinegéticos, se requerirá la previa autorización de la Consellería de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural para su captura.

Artículo 11. Sacrificio mediante métodos de eutanasia y esterilización de los animales

1. El sacrificio de animales, deberá realizarse de forma instantánea, indolora y con aturdimiento previo del animal, de acuerdo con las condiciones y los métodos que se establezcan por la normativa vigente, en locales autorizados y bajo la supervisión de un veterinario, debiendo éste comunicarlo de forma fehaciente a la Concejalía de Sanidad del Ayuntamiento de Aspe en un plazo no superior a 5 días laborables, indicando todos los datos del animal sacrificado, propietario o poseedor del mismo, fecha del sacrificio, medios utilizados y los motivos por los que se ha llevado a cabo, a fin de proceder a efectuar las modificaciones pertinentes e inscripción de su baja en el censo municipal.

2. Se prohíbe el sacrificio de gatos, perros y hurones en las instalaciones para el mantenimiento de animales de compañía, y en los núcleos zoológicos en general, excepto por los motivos humanitarios y sanitarios que se establezcan, y, en concreto, están permitidos los casos de sacrificio previstos en el artículo 19.3.

3. Los animales de compañía que son objeto de comercialización, adopción o transacción tienen que ser esterilizados o entregados con prescripción contractual de esterilización, excepto en los casos que establezca la normativa vigente.

4. El sacrificio de los animales, que se realizará mediante el acto de la eutanasia, y la esterilización de los animales de compañía tendrán que ser efectuados por un veterinario en ejercicio profesional.

Artículo 12. Recogida de animales en la vía y los espacios públicos

El Ayuntamiento ofrecerá un servicio de asistencia permanente en la vía y los espacios públicos dirigido al salvamento y la atención sanitaria urgente de los animales. El establecimiento y la determinación de las funciones de este servicio se realizarán de acuerdo con las condiciones y los requerimientos técnicos que dictaminen los órganos municipales.

La recogida de animales muertos abandonados, se llevará a cabo por los servicios municipales en las condiciones higiénicas adecuadas. Previamente a su enterramiento, incineración o destrucción higiénica, se intentará localizar al propietario o responsable del animal muerto, por si quiere hacerse cargo del mismo, sin perjuicio de los gastos y responsabilidades que se deriven.

El propietario que haga uso del servicio de recogida de cadáveres animales, vendrá obligado al pago de la tasa que se establezca en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 13. Actividades que no se pueden ejercer en Aspe

Se prohíbe la tenencia de caballos y otros animales de tracción en patios de vivienda o solar urbano. Estos deben estar en cuadras o establos adecuados para esta finalidad y que dispongan del título habilitante o la licencia correspondiente.

Artículo 14. Responsabilidad de las personas poseedoras y propietarias de los animales

1. La persona poseedora de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la propietaria, es responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas y a otros animales, a los bienes, incluidas las vías y espacios públicos, y al medio natural en general, de acuerdo con lo que establece la legislación civil aplicable.

2. La persona poseedora de animales está obligada a evitar la huida, tanto de los ejemplares como de sus crías.

3. Las personas que, en virtud de una autorización excepcional, puedan capturar de la naturaleza y ser poseedoras de ejemplares pertenecientes a una especie de fauna salvaje autóctona, lo son en condición de depositarias. Estos animales pueden ser tanto confiscados como recuperados por los servicios municipales y, si procede, liberados, sin que la persona poseedora pueda reclamar ningún tipo de derecho o de indemnización. En ningún caso estos ejemplares pueden ser objeto de transacción.

5. El propietario de un animal tendrá la obligación de mantenerlo en las debidas condiciones higiénico-sanitarias, albergado en instalaciones adecuadas y adoptar las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío. Será asimismo responsable de los daños causados por dichos animales a terceras personas.

6. El propietario de un animal estará obligado igualmente a seguir, a su costa, los tratamientos sanitarios preventivos que la Administración establezca, notificando a los servicios veterinarios, de forma inmediata y sin dilación alguna, la existencia de cualquier síntoma en el animal que denotara la existencia de enfermedad contagiosa transmisible al ser humano.

7. Los propietarios de animales potencialmente peligrosos, deberán además, cumplir las prescripciones que se establecen en la Ley Reguladora al efecto y normas reglamentarias que la desarrollen.

8. Los perros guardianes deberán estar bajo la responsabilidad de sus dueños, en recintos donde no puedan causar daños a las personas, animales o cosas, debiendo instalarse en ellos de forma bien visible carteles que adviertan de su existencia.

En todo caso, en los espacios abiertos a la intemperie se habilitará una caseta o refugio adecuado que proteja al animal de la climatología.

Los perros guardianes deberán tener más de seis meses de edad, no podrán estar permanentemente atados y proveídos de agua potable, limpia y debidamente protegida del frío y el calor y de alimentación suficiente y equilibrada para mantener unos buenos niveles de nutrición y salud. Los receptáculos del agua y de la comida deben estar siempre limpios y resultar de fácil alcance para el animal.

CAPÍTULO II

Animales domésticos

Artículo 15. Protección de los animales domésticos

1. La tenencia de animales de compañía en viviendas y otros espacios privados queda condicionada a la existencia de circunstancias higiénicas y de salubridad óptimas en su alojamiento, a la ausencia de riesgos par la salud pública y a que se adopten las medidas necesarias para evitar molestias o incomodidades para la vecindad, sin que el número de animales pueda servir de causa o justificación.

2. En cualquier caso, cuando se decida por la autoridad competente, previo informe de Servicios Veterinarios que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda, local u otro espacio privado, los dueños de estos deberán proceder a su desalojo, y si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello lo harán los Servicios Municipales a cargo de aquellos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad correspondiente.

3. Igualmente, el Ayuntamiento por sí o a través de asociaciones de protección y defensa de los animales, confiscará u ordenará el aislamiento de los animales de compañía en casos de malos tratos o tortura o que presenten síntomas de agresión física o desnutrición. Procederá la adopción de idénticas medidas cuando se hubiera diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles al ser humano u otros animales, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o, como último recurso, siempre y cuando se trate de enfermedades incurables que acuse en el animal graves padecimientos, sufrimiento extremo y/o enfermedad incurable que derive en sufrimiento por grave deterioro de su salud, para sacrificarlos, previo informe del Servicio Veterinario.

4. Se prohíbe la permanencia continuada de los perros, gatos y cualquier animal en las terrazas y balcones de las viviendas. Los propietarios podrán ser denunciados si el perro o gato, ladra o maúlla habitualmente durante la noche. También podrán serlo, si el animal permanece a la intemperie en condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza o si su lugar de refugio las empeora.

5. En el caso de ser atropellado un animal por un vehículo cuando éste circule por las vías urbanas, por carreteras, caminos o cualquier tipo de vía, perteneciente al término municipal de Aspe, y sin perjuicio del atestado o parte policial que proceda levantar de

conformidad con los que establezcan las leyes y reglamentos al efecto, el conductor del vehículo estará obligado a comunicar el hecho inmediatamente a las Autoridades competentes, al objeto de garantizar la seguridad para los demás usuarios de las vías públicas.

6. Caso de resultar herido el animal, tendrá el conductor del vehículo, siempre que no peligre su integridad física y el propietario o tenedor del animal se encuentre ausente o no pudiese hacerlo, la obligación de comunicar al centro veterinario más próximo o concertado por el Ayuntamiento o a las autoridades la ubicación del animal. En ningún caso se abandonará un animal herido.

7. En particular, se establecen las siguientes condiciones mínimas de mantenimiento de los animales:

a) Proveerlos de agua potable, limpia y debidamente protegida del frío y el calor y de alimentación suficiente y equilibrada para mantener unos buenos niveles de nutrición y salud. Los receptáculos del agua y de la comida deben estar siempre limpios.

b) Disponer de un domicilio, que dé garantía del disfrute de las condiciones de tenencia establecidas en esta ordenanza.

c) Disponer de espacio, ventilación, humedad, temperatura, luz y cobijo adecuados y necesarios para evitar cualquier sufrimiento y para satisfacer sus necesidades vitales y su bienestar físico y psíquico. El cobijo debe ser impermeable y de un material que aisle de forma suficiente y que a la vez no pueda producir lesiones al animal.

d) Mantener los alojamientos limpios, desinfectados y desinsectados retirando diariamente los excrementos y los orines.

e) En el caso de los perros, se les debería facilitar la salida diaria al exterior al menos dos veces al día, con la excepción de los cachorros que todavía no hayan sido debidamente inmunizados.

f) Los animales de compañía solo se podrán mantener atados en un lugar fijo por causas justificadas y siempre que se queden en condiciones adecuadas de ventilación y cobijo. En todo caso, no pueden estar atados a un lugar fijo durante más de dos horas, y en el caso de los cachorros, durante más de una hora.

g) El collar, el arnés y la correa o cadena que los ate deben cumplir los siguientes requisitos:

1.º. Hay dos clases de collar, una que incluye los collares diseñados para controlar al perro sin causarle dolor y otra que, por el contrario, se basa en el dolor como elemento de contención.

2.º. Se permite el uso de los siguientes collares como método de contención de los perros por estar incluidos en la primera clase del apartado 1.º anterior: los collares tradicionales que dan la vuelta al cuello, pero que no modifican su diámetro una vez fijado, entre los que se encuentran los de tipo *halter*, que sujetan al perro con un lazo que da la vuelta a la boca, y los arneses, en sus diferentes diseños. Los collares y los arneses serán proporcionales a la talla y fuerza del animal y no pueden tener un peso excesivo para el animal que los lleva ni dificultar o impedir su movimiento.

3.º. Se prohíbe el uso de los siguientes collares por estar en la segunda clase del apartado 1.º anterior: collares que funcionan provocando la asfixia del perro (nudo corredizo), o ejerciendo presión con puntas en el cuello, ya sean directamente acabadas en metal, protegidas con plástico o con otros materiales.

4.º. Las correas, fijas o flexibles, y las cadenas deben tener una extensión entre 1,5 y 2 metros, para permitir el movimiento del perro. Se prohíbe el uso de correas extensibles para perros de más de 15 kg. Los perros deben ir fijados a la correa mientras pasean por las aceras de la ciudad, y esta solo se pueden extender en zonas amplias donde no puedan hacer caer a nadie ni provocar lesiones a otros animales.

5.º. Los bozales deben ser de cesta, para permitir al perro abrir la boca, pero cerrados por delante con reja para impedir la mordedura. Se prohíben los bozales que impiden al perro abrir la boca en su interior.

h) Un animal de más de 25 kg o dos animales cuyo peso sume más de 25 kg tienen que disponer de un espacio mínimo de 20 m², salvo en los centros veterinarios y los centros de acogida de animales de compañía cuando estos animales estén a la espera de recogida por la persona propietaria o en depósito por orden judicial o administrativa. Sin embargo, los animales de las mismas características que queden a la espera de adopción en centros de acogida y de adopción de animales de compañía deben disponer de un espacio mínimo de 10 m² si no está garantizada la actividad física diaria fuera de su espacio habitual.

i) No pueden tener como alojamiento habitual los vehículos, patios de luces, balcones, galerías o terrados, o patios de ventilación, y, en cualquier caso, si se trata de lugares adyacentes y exteriores a las viviendas, siempre tendrán que estar directamente conectados con estos y disponer de unas dimensiones que permitan el libre movimiento de los animales.

j) No se pueden dejar solos a los animales en el domicilio durante más de tres días consecutivos. Y en ningún caso en la especie canina se podrá superar un periodo de 12 horas, salvo causa justificada.

k) El transporte de animales en vehículos particulares se debe efectuar en un espacio suficiente que permita, como mínimo, que puedan levantarse y tumbarse, protegido de la intemperie y de las diferencias climáticas fuertes, y siempre empleando los medios de sujeción y/o seguridad que se establezcan en la normativa de tráfico. Se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor del vehículo, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etológico o fisiológico. Deberán ir alojados en la trasera del vehículo evitando molestar al conductor al que no podrán tener acceso durante el trayecto. En la carga y descarga de los animales, se debe utilizar un equipo adecuado para evitarles daños o sufrimientos y evitar su huida.

l) Los vehículos estacionados que alberguen algún animal en su interior no podrán estar más de 20 minutos estacionados y siempre tendrán que ubicarse en una zona de sombra facilitando en todo momento la ventilación. Las fuerzas y cuerpos de seguridad podrán rescatar a un animal dejado en el interior de un vehículo si consideran que su vida corre peligro.

m) Seguimiento veterinario obligatorio, que incluirá al menos un control veterinario anual de los animales, que quedará reflejado en la cartilla sanitaria. Los cuidados mínimos necesarios serán los adecuados tanto con respecto a los tratamientos preventivos de

enfermedades como a las curaciones, y a la aplicación de las medidas sanitarias preventivas que la autoridad municipal disponga. Los cuidados de tratamientos preventivos, curativos y paliativos de enfermedades deben ser garantizados por el responsable del animal.

Artículo 16. Protección de la salud pública y de la tranquilidad y la seguridad de las personas

1. Las personas propietarias y poseedoras de animales domésticos deben mantenerlos en buenas condiciones de seguridad a fin de que no se produzca ninguna situación de peligro o molestia para los vecinos, o para las personas que conviven con ellos y para otras personas en general, y dar cumplimiento a lo que establecen al respecto la presente ordenanza y el resto de la normativa de aplicación.

2. La subida o bajada de animales de compañía en los ascensores se realizará de tal forma que no coincida con su utilización por otras personas, si estas lo exigieren.

3. Los dueños de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías, establecimientos de pública concurrencia y similares, podrán prohibir a su criterio, la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, señalando visiblemente, a la entrada tal prohibición. Aún permitida la entrada y permanencia, será preciso que los perros estén debidamente identificados, vayan provistos del correspondiente bozal, cuando el temperamento del animal lo aconseje, y sujetos por cadena, correa o cordón resistente. Tales condiciones podrán ser exigibles para otros animales de compañía.

4. Queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales en locales cerrados de espectáculos públicos, deportivos y culturales, salvo en los casos en que exista autorización previa.

5. En particular, se establecen las siguientes condiciones mínimas de mantenimiento de los animales:

a) Está prohibida la entrada de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte o venta de alimentos y en las piscinas públicas.

b) Está prohibida la entrada de animales domésticos en los establecimientos de concurrencia pública recreativos.

c) Los propietarios de los animales domésticos tendrán especial cuidado de que no perturben la vida de los vecinos con gritos, cantos, sonidos ni ningún otro tipo de ruido, tanto si se encuentran en el interior de la vivienda como en terrazas, pasillos, escaleras o patios, en especial desde las 21.00 horas hasta las 8.00 horas.

Las prohibiciones y restricciones contenidas en los apartados 2, 3, 4 y 5 del presente artículo no serán aplicables a los perros de asistencia y a los de seguridad, exceptuando los límites establecidos en la normativa de aplicación.

6. Los animales que hayan causado lesiones a una persona así como los mordidos o sospechosos de padecer rabia, deberán ser sometidos a control veterinario por un periodo de catorce días.

7. El propietario o poseedor de un animal agresor, tendrá la obligación de comunicarlo a los servicios sanitarios competentes en el plazo de veinticuatro horas, al objeto de efectuar el control sanitario del mismo, así como facilitar los datos correspondientes del animal agresor y de la persona agredida a esta como a sus representantes legales o a las autoridades competentes.

8. A petición del propietario se podrá autorizar la observación del animal en el domicilio del dueño, siempre que el animal esté debidamente documentado, debiendo presentar a los servicios sanitarios correspondientes, al final del control, un Certificado Veterinario de reconocimiento sanitario.

9. Los gastos que se originen por la retención y control de los animales serán satisfechos por su propietario o poseedor.

Si el animal agresor fuera de los llamados abandonados, los Servicios Municipales o las personas agredidas, si pudiesen realizarlo, procederán a su captura e internamiento en el Servicio Municipal procediéndose a la observación del animal por los servicios veterinarios.

11. Cuando por mandamiento de la autoridad competente, se ingrese un animal en el Servicio Municipal, la orden de ingreso deberá precisar el tiempo de retención u observación a que deba ser sometido y la causa de la misma, indicando, además, a cargo de quien se satisfagan los gastos que por tales causas se originen.

12. En caso contrario, transcurridos diez días desde el internamiento del animal sin haber sido recogido, se podrá proceder al realojo del animal en dependencias que garanticen su bienestar, facilitando a las mismas el acceso y colaboración a asociaciones de defensa y protección animal, para mejorar su calidad de vida y fomentar su futura adopción con las mayores garantías posibles.

13. La Autoridad Municipal dispondrá, previo informe veterinario, el sacrificio, sin indemnización alguna, de los animales a los que se hubiese diagnosticado rabia.

14. La recogida y la destinación de los animales domésticos muertos se realizará siempre con una comprobación de los microchips.

Artículo 17. Tenencia de animales domésticos en los domicilios particulares

1. Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales domésticos en los domicilios particulares, siempre que se cumplan las condiciones de mantenimiento higiénico-

sanitarias, de bienestar y de seguridad para el animal y para las personas, y, en especial, se dé cumplimiento a las previsiones del artículo 15 de la presente ordenanza.

2. Con la finalidad de proteger y defender a los animales ante situaciones que pudieran comportar riesgos para su salud y bienestar, los centros de acogida y los establecimientos dedicados a la venta tienen que exigir, tanto en el proceso de adopción o de acogida como en el proceso de compra de un animal, la presentación firmada por parte del propietario o poseedor de la declaración responsable conforme no ha sido sancionado por infracciones que impliquen maltrato o abandono del animal, ni administrativa ni penalmente, en los últimos cinco años. La declaración contendrá el consentimiento expreso a favor del Ayuntamiento para que verifique esta información.

3. El nuevo propietario o poseedor, antes de adquirir el animal, ya sea por acogida, adopción o compra, deberá haber cumplimentado y firmado la citada declaración. En relación con la convivencia con los vecinos, la tenencia de los animales quedará condicionada a que no se causen molestias a los vecinos que no sean las estrictamente vinculadas a la misma naturaleza del animal.

4. En balcones, terrazas y similares se deben tomar las medidas necesarias para evitar que los animales puedan huir, así como para evitar que sus deposiciones y orines puedan afectar a las fachadas y a la vía pública, o puedan causar molestias a los pisos confrontantes, ya sean los superiores, los inferiores o los laterales.

Artículo 18. Obligaciones de los propietarios y poseedores de animales de compañía

1. Las personas propietarias o poseedoras de animales de compañía están obligadas a:

a) Identificarlos electrónicamente con un microchip homologado de forma indeleble y proveerse de una cartilla sanitaria oficial, de manera previa a su inscripción en el Registro censal municipal.

b) Inscribirlos en el Registro censal municipal, dentro del plazo de tres meses desde el nacimiento del animal o de treinta días desde la fecha de adquisición, cambio de residencia del animal o traslado temporal durante un periodo superior a tres meses en el término municipal de Aspe. El propietario o poseedor deberá acreditar la identificación del animal, presentar el documento acreditativo entregado por la entidad responsable de la identificación y comunicar los datos del propietario o poseedor relativos al nombre y apellidos, domicilio, teléfono y DNI, y los datos del animal relativos a la especie, raza, sexo, fecha de nacimiento, código de identificación y domicilio habitual del animal, así como también otros datos que se puedan establecer.

c) Notificar al Registro censal municipal, en el plazo de un mes, la baja, la cesión o el cambio de residencia del animal y cualquier otra modificación de los datos que figuren en este censo. La baja por defunción se deberá acreditar mediante la aportación de fotocopia del documento de identificación de propietario o poseedor, o mediante el correspondiente certificado veterinario o autoridad competente.

d) Comunicar al Registro censal municipal, en el plazo de 48 horas desde que se haya tenido conocimiento de los hechos, la sustracción o pérdida de un animal de compañía con la documentación identificativa pertinente a efectos de favorecer su recuperación.

2. Se establece la obligatoriedad de registrar en el Registro Municipal de Animales a todos los animales de la especie canina, así como los que perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas u otros animales y daños a las cosas.

3. Los poseedores de animales de compañía pertenecientes a especies distintas a los cánidos y no incluidos dentro de la fauna salvaje como potencialmente peligrosos, podrán solicitar la inscripción de los mismos en el Registro Municipal de Animales.

4. La inscripción en el Registro censal municipal se completará con la entrega a la persona propietaria o poseedora de un documento identificativo que acreditará los datos del animal y de la persona propietaria o poseedora y la inscripción registral.

5. A petición del propietario y bajo el criterio y el control sanitario municipal, la observación veterinaria de enfermedades transmisibles de los animales podrá efectuarse en el domicilio del propietario, siempre que el animal esté inscrito en el censo municipal y al corriente de las tasas correspondientes.

6. Los propietarios o poseedores de animales deberán facilitar a las autoridades competentes las visitas domiciliarias pertinentes para la inspección, y se aplicarán en todos los casos las medidas higiénico-sanitarias que la autoridad determine.

Artículo 19. Animales de compañía abandonados y perdidos

1. Se considerará abandonado un animal de compañía cuando no lleve la identificación establecida legalmente para localizar al propietario y no vaya acompañado por ninguna persona o, aunque lleve microchip, sea imposible la localización del propietario. Se considerará perdido un animal de compañía cuando lleve identificación para localizar al propietario y no vaya acompañado de ninguna persona.

2. Los perros, gatos u otras especies animales que circulen en poblaciones o vías interurbanas desprovistos de collar o identificación alguna, sin ser conducidos por una persona, así como aquéllos cuyo propietario o responsable no esté en poder de la cartilla sanitaria o no lo tenga identificado por los sistemas establecidos, serán recogidos por los Servicios Municipales o entidad colaboradora y a su retención por un período de diez días naturales como mínimo, durante el cual podrán ser recogidos por la persona que acredite ser su propietario o poseedor, previo abono de los gastos correspondientes. Si el animal lleva identificación, se avisará al propietario, y este tendrá un plazo de diez días para recuperarlo a partir del momento en que tenga conocimiento del paradero del animal. Los

animales de compañía perdidos serán recogidos por los servicios municipales o entidad colaboradora; la recogida será comunicada a sus propietarios y estarán en observación durante diez días naturales desde la comunicación, en caso de que el propietario no los recoja antes. Una vez transcurrido este plazo, si la persona propietaria no ha recogido al animal, se le comunicará un nuevo aviso y quedará en observación durante diez días naturales adicionales. En caso de que el animal sea recuperado por el propietario, el animal se entregará con la identificación correspondiente previo el pago de todos los gastos originados.

3. Una vez que hayan transcurrido los plazos anteriores, si los animales de compañía no han sido retirados por su propietario, se procederá a promover su cesión, a darlos en adopción o cualquier otra alternativa adecuada. Estará prohibido el sacrificio salvo en aquellos casos en los que sea dictaminado bajo criterio veterinario atendiendo a conductas marcadamente agresivas hacia las personas u otros animales y en los que haya sido valorado como irrecuperable por parte de un veterinario con conocimientos acreditables de comportamiento animal, o en los casos de estados patológicos sin posibilidad de tratamiento que impliquen sufrimiento para el animal o que supongan un riesgo de transmisión de enfermedades contagiosas graves. En todos estos casos será obligatorio utilizar métodos de eutanasia autorizados.

4. Cuando por las causas indicadas anteriormente se deba proceder al sacrificio de un animal, éste se realizará por procedimientos instantáneos, indoloros y no generadores de angustia, quedando absolutamente prohibido el empleo de estricnina u otros venenos, así como procedimientos que ocasionen la muerte con sufrimientos. El sacrificio se hará bajo control veterinario.

5. En cualquier momento, la custodia de los animales de compañía podrá ser delegada provisionalmente en otras personas físicas o jurídicas.

6. Cualquier persona que se percate de la existencia de animales de compañía solos por las vías y/o espacios públicos debe comunicarlo a los servicios municipales o entidades colaboradoras correspondientes.

7. Los animales silvestres autóctonos catalogados, serán entregados a la mayor brevedad posible a los Servicios Territoriales de la Consellería de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural.

8. Antes de la entrega a dichos Servicios de los animales silvestres alóctonos, en caso de tener identificación, se comprobará la legalidad de su posesión. En caso de no tener identificación o de comprobar la ilegalidad de su posesión, serán entregados a los Servicios Territoriales de la Consellería de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural.

9. En cualquier caso la entrega de animales silvestres autóctonos catalogados o alóctonos, si se tratan de especies protegidas, podría hacerse sin perjuicio de la previsión de su

posterior entrega a los Centros de rescate constituidos al efecto y previstos en los Convenios Internacionales.

10. Los animales abandonados, de pertenecer a la fauna silvestre autóctona, se entregarán a los Servicios Territoriales de la Consellería de Medio Ambiente o, directamente se liberarán, si ésta da su consentimiento en lugar autorizado, cuando las condiciones físicas del animal lo permitan.

Artículo 20. Centros de acogida de animales de compañía

1. El Ayuntamiento dispondrá de centros de acogida de animales de compañía en condiciones de bienestar y seguridad adecuadas para el alojamiento de los animales recogidos, mientras no sean reclamados por sus propietarios o sean mantenidos en periodo de observación.

2. Los medios utilizados en la captura y el transporte de los animales de compañía tendrán las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, y serán adecuadamente atendidos por personal capacitado. El servicio se llevará a cabo en vehículos adecuados para esta función.

3. El Ayuntamiento podrá concertar la recogida de los animales de compañía y la gestión del centro de acogida de animales de compañía, preferentemente, con entidades de protección y defensa de los animales. De acuerdo con lo anterior, el Ayuntamiento facilitará a estas entidades la financiación necesaria para la realización de la actividad concertada.

4. Los centros de acogida de animales de compañía deberán cumplir los requisitos establecidos por su normativa específica y por la de núcleos zoológicos.

5. El personal destinado a la recogida y el mantenimiento de los animales de compañía debe haber superado el curso de cuidador de animales.

6. Los centros de acogida dispondrán de programas para la promoción de la cesión, la adopción u otras alternativas para todos los animales alojados en el centro que hayan superado los periodos de estancia establecidos, excepto en los casos en los que, visto su estado sanitario y/o de comportamiento, los servicios veterinarios consideren lo contrario. En estos programas también se promoverá la reubicación en un hogar adecuado y el acortamiento de la estancia en el centro. Mientras estén bajo la responsabilidad del centro, disfrutarán de las condiciones físicas y etológicas adecuadas y de atención veterinaria. Estos animales deben ser entregados con los siguientes requisitos:

a) Deben ser identificados.

b) Deben ser desparasitados, vacunados y esterilizados o entregados con prescripción contractual de esterilización.

c) Se deben entregar con un documento en el que consten las características y las necesidades higiénico-sanitarias, etológicas y de bienestar animal.

CAPÍTULO III

Perros potencialmente peligrosos

Artículo 21. Definiciones.

1. Son perros potencialmente peligrosos los que cumplan alguno de los siguientes requisitos y tengan más de tres meses de edad:

a) Los que pertenecen a una de las razas siguientes o a sus cruces entre ellos o con otras razas obteniendo una tipología similar a alguna de estas razas: American Staffordshire Terrier, Staffordshire Bull Terrier, perro de presa mallorquín, fila brasileño, perro de presa canario, bullmastiff, American pitbull terrier, rottweiler, Bull terrier, dogo de Burdeos, tosa inu, akita inu, dogo argentino, dóberman, mastín napolitano.

b) Perros que han sido adiestrados para el ataque y la defensa.

Perros que reúnan alguno de los siguientes requisitos: manifiesten un carácter marcadamente agresivo, hayan agredido a las personas o a otros animales. Esta potencial peligrosidad deberá haber sido apreciada mediante resolución de la autoridad municipal competente de acuerdo con criterios objetivos, bien de oficio o después de una notificación o denuncia, previo informe de un veterinario designado o habilitado por la autoridad competente municipal.

No tienen la consideración legal de perros potencialmente peligrosos los que pertenecen a las Fuerzas Armadas, fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, cuerpos de policía de las comunidades autónomas, policía local y empresas de seguridad con autorización oficial.

Los perros incluidos en los grupos b) y c) que no pertenezcan a las razas del grupo a), perderán la condición de agresivos tras acreditar que han modificado su conducta mediante un certificado expedido por un veterinario habilitado.

2. A los efectos de lo que dispone el epígrafe c) del apartado anterior, las personas propietarias o poseedoras de perros que hayan causado lesiones a personas u otros animales están obligadas a:

a) Facilitar los datos del animal agresor y los suyos propios a la persona agredida, a los propietarios del animal agredido y a los agentes de la autoridad que lo soliciten. Asimismo, la persona agredida deberá acreditar mediante certificado médico o informe del servicio sanitario que la han atendido y la gravedad de las lesiones.

b) Comunicar la agresión y presentar la documentación sanitaria del animal, en un plazo máximo de 24 horas posteriores a los hechos, a las autoridades municipales.

c) Someter al animal agresor a observación veterinaria y presentar el correspondiente certificado veterinario con las especificaciones del apartado siguiente a las autoridades

municipales en el plazo de quince días de haber iniciado la observación veterinaria. Cuando las circunstancias lo aconsejen y la autoridad municipal lo considere necesario, se podrá obligar a recluir al animal agresor en un centro autorizado para someterlo a observación veterinaria, y los gastos ocasionados correrán a cargo de la persona propietaria o poseedora.

También los veterinarios clínicos de la ciudad tienen la obligación de notificar a la Administración municipal los casos que hayan atendido consistentes en lesiones producidas por agresiones entre perros. Esta obligación se cumplimentará de acuerdo con el sistema de notificaciones que establezca la Administración municipal y tendrá que especificar la potencial peligrosidad de los perros a efectos de considerarlos potencialmente peligrosos.

Artículo 22. Requisitos para ser propietario o poseedor de perros potencialmente peligrosos.

1. Las personas propietarias o poseedoras de perros potencialmente peligrosos deben ser mayores de edad.

2. La tenencia de animales potencialmente peligrosos por personas que tengan un domicilio en Aspe, independientemente de que trate de primera o segunda residencia, o bien que desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento en esta entidad local, requerirá la previa obtención de licencia municipal. La solicitud de licencia se presentará por el interesado en el registro General del Ayuntamiento con carácter previo a la adquisición, posesión o custodia del animal, o en su caso, por los interesados que a la entrada en vigor de esta ordenanza se encuentren en posesión de este tipo de animales.

Junto a la solicitud, en la que se identificará claramente el animal para cuya tenencia se requiere la licencia el interesado, deberá presentar la siguiente documentación, en original o copia autenticada:

a) Documento nacional de identidad, pasaporte o tarjeta de residencia del solicitante, cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, o del representante legal, cuando se trate de personas jurídicas.

b) Declaración responsable ante notario, autoridad judicial o administrativa de no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal, así como de no haber sido sancionado por infracciones en materia de tenencia de animales.

c) Certificado de capacitación expedido u homologado pro la Generalitat Valenciana en el caso de adiestradores.

d) Certificado de la declaración y registro como núcleo zoológico por la Generalitat Valenciana, para los titulares de establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para el mantenimiento temporal de animales.

- e) En el supuesto de personas, establecimientos o asociaciones dedicadas al adiestramiento, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales, deberán aportar acreditación del instrumento de intervención ambiental de actividad correspondiente.
- f) Localización de los locales o viviendas que habrán de albergar los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas.
- g) Certificado de antecedente penales.
- h) Certificado de aptitud psicológica para la tenencia de animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas.
- i) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima de 120.000 €.
- j) Si el solicitante está ya en posesión del animal, deberá aportar la cartilla sanitaria del animal y la solicitud de alta en el Registro Informático Valenciano de Identificación del animal (RIVIA).

3. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, la Alcaldía podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

4. Se comprobará la idoneidad y seguridad de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, mediante la supervisión de los servicios técnicos del Ayuntamiento. Se consignará los resultados de su inspección expidiendo un informe que describa la situación del inmueble y, en su caso, las medidas de seguridad que sea necesario adaptar en el mismo y el plazo para su ejecución. Dicho informe se dará traslado al interesado para que ejecute las obras precisas o adopte las medidas consignadas en el informe técnico, en el término que en el mismo se establezca, decretándose la suspensión del plazo para dictar la resolución hasta tanto se certifique su cumplimiento.

5. Corresponde a la Alcaldía a la vista de del expediente tramitado, resolver, de forma motivada, sobre la concesión o denegación de la licencia.

6. Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviere en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará la obligación de su tenedor de entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales abandonados de que disponga el Ayuntamiento. En el plazo de 15 días desde su entrega, el responsable del animal deberá comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega del animal, previo abono de los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento dará el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

7. La licencia administrativa para la posesión de animales peligrosos deberá renovarse antes de transcurridos cinco años desde la fecha de expedición.

Artículo 23. Censo municipal de perros potencialmente peligrosos.

1.Sin perjuicio del funcionamiento de otros registros o censos administrativos de animales de compañía, este Ayuntamiento dispondrá de un registro especial destinado a la inscripción de todos los animales potencialmente peligrosos que residan en este Ayuntamiento.

2.Incumbe a los titulares de las licencias reguladas en el artículo anterior la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos de este municipio, de los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se haya obtenido la correspondiente licencia del Ayuntamiento, o bien, en idéntico plazo desde que se encuentren bajo su custodia animales de obligada inscripción.

Asimismo, en el plazo máximo de 15 días, los responsables de animales inscritos en el Registro, deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal, sin perjuicio de que el Ayuntamiento de oficio, practique la anotación de las circunstancias que tenga conocimiento por sus medios, pro comunicación de otras autoridades o por denuncia de particulares.

3.En el registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, que se clasificará por especies, se harán constar los siguientes datos:

A)Datos personales del tenedor:

Nombre y apellidos o razón social (fotografía)

D.N.I. O C.I.F.

Domicilio

Título o actividad por que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador etc)

B)Datos del animal:

a) Datos identificativos:

Tipo de animal y raza.

Nombre.

Fecha de nacimiento.

Sexo.

Color.

Signos particulares (manchas, marcas cicatrices, etc.).

Código de identificación y zona de aplicación.

b) Lugar habitual de residencia

Destino del animal (compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza, etc.).

c) Destino del animal (compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza, etc.).

C) Incidencias:

a) Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sean declarados por el solicitante de la inscripción o conocidos por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales, o por denuncia de particulares.

b) Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.

c) Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, indicando, en su caso, el nombre del nuevo tenedor.

d) Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra comunidad autónoma sea con carácter permanente o por período superior a tres meses.

e) Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, con indicación de la autoridad que lo expide.

f) Tipo de adiestramiento recibido por el animal e identificación del adiestrador.

g) La esterilización del animal, con indicación de si es voluntaria, a petición del titular o tenedor del animal. U obligatoria, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución, así como el nombre del veterinario que la practicó.

h) Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente, con indicación, en ambos casos, de las causas que la provocaron. Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha del Registro.

4. Se notificarán de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes cualquier incidencia o capítulo de violencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

Artículo 24. Obligaciones de los propietarios o poseedores de perros potencialmente peligrosos.

Los propietarios, criadores o tenedores tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

1. Mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propia de la especie o raza del animal.

2. Su transporte habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

3. Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente y en particular las que se a continuación se detallan, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y otros animales y se eviten molestias a la población:

a) Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables, o bien que puedan acceder personas sin la presencia y control de éstos. A tal efecto deberán estar debidamente señalizadas mediante un cartel bien visible en todos sus accesos, con las advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo.

Los propietarios de dichos inmuebles deberán realizar los trabajos y obras precisas para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones imprescindibles de seguridad adecuadas a l especie y raza de los animales, siendo este requisito imprescindible para la obtención de las licencias administrativas reguladas en esta ordenanza.

b) La presencia y circulación en espacios públicos, que se reducirá exclusivamente a los perros, deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia sobre los mismos, con el cumplimiento de las normas siguientes:

- Los animales deberán estar en todo momento provistos de su correspondiente identificación.
- Será obligatoria la utilización de correa o cadena no extensible de menos de dos metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado para su raza.
- En todo caso deberán ser conducidos por mayores de edad.
- Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a un metro, salvo consentimiento expreso de aquellos, y en todo caso, a los menores de dieciocho años si éstos no van acompañados de una persona adulta.
- Se evitará cualquier incitación a los animales para arremeter contra las personas u otros animales.
- Se prohíbe la presencia y circulación de estos animales en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos o deportivos y en general en las zonas públicas caracterizadas por un tránsito intenso de personas.
- No se podrá llevar mas de un perro potencialmente peligroso por persona.
- Se prohíbe el adiestramiento de animales para el ataque o cualquier otro dirigido a potenciar o acrecentar su agresividad, salvo el desarrollado por las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado.

CAPÍTULO IV

Animales en vías y espacios públicos.

Artículo 25. Presencia de animales domésticos en la vía y los espacios públicos

1. Las personas propietarias o poseedoras de los animales domésticos deben evitar en todo momento que estos causen daños o ensucien los espacios públicos y las fachadas de los edificios confrontantes. En especial, la persona que conduzca un animal debe cumplir las siguientes conductas:

- a) Están prohibidas las deposiciones y las micciones de animales domésticos en los parques infantiles o jardines de uso por parte de los niños.
- b) Están prohibidas las micciones en las fachadas de los edificios y en el mobiliario urbano.
- c) Para que evacuen dichas deyecciones, si no existiera lugar señalado para ello, deberán llevarlos a la calzada junto al bordillo y lo más próximo al imbornal del alcantarillado o en zonas no destinadas al paso de peatones ni a lugares de juego.
- d) Se deben recoger las deposiciones inmediatamente, prioritariamente con sistemas impermeables y estancos, y depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables perfectamente cerradas, en las papeleras y otros elementos de contención indicados por los Servicios Municipales.
- e) Depositar los excrementos sin envoltorio alguno en los lugares habilitados exclusivamente para los perros u otros animales o en la red de alcantarillado a través de sus imbornales.
- f) En todos los casos, la persona que conduzca un animal, está obligada a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada.

2. En caso de incumplimiento de lo que dispone el apartado anterior, los agentes de la autoridad municipal podrán requerir al propietario o al poseedor del animal doméstico para que proceda a la limpieza de los elementos afectados.

3. Queda prohibida la circulación por las vías públicas de aquellos perros que no vayan provistos de collar y acompañados y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente. Irán provistos de bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje por ser peligroso o agresivo, o lo ordene la Autoridad Municipal y bajo la responsabilidad del dueño. En el collar portará la placa identificativa de su registro en el Censo municipal. En cualquier caso, el animal estará obligatoriamente identificado por un sistema indeleble autorizado y homologado.

4. Los perros y otros animales podrán estar sueltos en las zonas que autorice o acote el Ayuntamiento. En los jardines que no tengan zona acotada deberán ir provistos de collar, sujetos mediante correa y con bozal en caso necesario. La persona que lo acompañe será responsable de los daños que el animal causara.

Artículo 26. Condiciones de los animales de compañía en la vía y los espacios públicos

1. Está prohibido:

a) La estancia de animales de compañía en los parques infantiles o jardines de uso por parte de los niños y su entorno a fin de evitar las deposiciones y micciones dentro de estos espacios, salvo los perros de asistencia.

b) El adiestramiento en la vía pública de perros para las actividades de ataque, defensa, guarda y similares.

2. En la vía y los espacios públicos, incluyendo también las partes comunes de los inmuebles colectivos y en los lugares y los espacios de uso público en general, los animales de compañía deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar provistos de la identificación con microchip. En el caso de ser requerida la documentación de identificación del animal por parte de un agente de la autoridad, se le ofrecerá al propietario o poseedor un plazo de quince días para presentarla en las dependencias de la autoridad competente.

b) Ir atados por medio de un collar o arnés y una correa o cadena que no ocasionen lesiones al animal. Se habilitarán zonas especialmente indicadas para el ocio de los animales de compañía, las cuales se regiran por normas específicas.

c) El collar, el arnés y la correa o cadena que los ate debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 15.2.g).

d) Llevar una placa identificativa o cualquier otro medio adaptado al collar del animal donde consten el nombre del animal y los datos del propietario o poseedor.

3. Los perros potencialmente peligrosos deben cumplir las siguientes condiciones adicionales cuando circulen por la vía y los espacios públicos, recogidas en el apartado 3.b) del artículo 26 de la presente Ordenanza.

a) Llevar un bozal de cesta apropiado para la tipología racial y morfológica de cada animal.

b) Ir atados por medio de un collar y una correa o cadena que no sea extensible y de longitud inferior a 2 metros, sin que ocasionen lesiones al animal.

c) No pueden ser conducidos por menores de dieciocho años.

d) No se puede llevar más de un perro potencialmente peligroso por persona.

e) La persona que lo conduce debe llevar la licencia municipal, el documento identificativo y la certificación del censo.

Artículo 27. Alimentación de los animales en la vía y los espacios públicos

1. Queda prohibido facilitar en la vía pública o en espacios públicos alimentos de forma habitual a los perros y gatos vagabundos, excepto el alimento seco facilitado por el personal voluntario que habitualmente mantiene las colonias. En la actualidad, se está llevando a cabo un proyecto CES (Capturar, Esterilizar y Soltar) para control de las colonias felinas.

2. De acuerdo con las necesidades sanitarias, el equilibrio zoológico y la variación de los factores que afecten a la dinámica poblacional, siempre y cuando no se ponga en peligro su bienestar y se establezcan planes de actuación para la gestión proteccionista de sus poblaciones, el Alcalde, una vez consultado el Consejo Municipal de Protección de los Animales, establecerá qué animales y en qué circunstancias no pueden ser alimentados por los ciudadanos en el espacio público. En todo caso, siempre se cumplirá con la obligación de evitar ensuciar los espacios públicos.

3. Prevalecerán los criterios de buenas prácticas para fomentar una convivencia respetuosa entre los ciudadanos y los animales.

Artículo 28. Las colonias de gatos ferales

1. Las colonias de gatos ferales consisten en la agrupación controlada de gatos sin persona propietaria o poseedora conocida, debidamente esterilizados, que conviven en un espacio público o privado, a cargo de organizaciones y entidades cívicas sin afán de lucro, con el objetivo de velar por su bienestar y donde reciben atención, vigilancia sanitaria y alimentación. El Ayuntamiento de Aspe promoverá la existencia de las colonias controladas de gatos ferales y dará apoyo a las entidades que cuidan de ellos.

2. Los gatos ferales pertenecientes a las colonias serán alimentados con pienso seco diariamente y dispondrán siempre de agua limpia y fresca. Se acostumbrará a los gatos a alimentarse en el mismo lugar y a la misma hora para facilitar la captura y la observación de la colonia. Los recipientes de comida tendrán un diseño estéticamente aceptable y se colocarán, siempre que sea posible, escondidos en las áreas de vegetación. Nunca se dejará el alimento en el suelo. Los restos de alimento serán limpiados diariamente para evitar riesgos sanitarios. En todo caso, siempre se debe cumplir la obligación de prevenir y evitar ensuciar la vía y los espacios públicos. Se entiende por ensuciar la vía y los espacios públicos el abandono de cualquier tipo de residuo en cualquier tipo de espacio público (incluyendo todo tipo de residuos, tanto orgánicos como inorgánicos, sólidos o líquidos y de cualquier tamaño).

3. Todos los gatos con identificación que sean capturados para proceder a su esterilización deberán ser devueltos a sus propietarios. Cuando no sea posible el retorno del gato al propietario se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 19 de animales de compañía abandonados y perdidos.

CAPÍTULO V

Animales silvestres y Animales domésticos de explotación

Artículo 29. Animales silvestres

La tenencia, comercio y exhibición de los animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales requerirá

además del cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, la posesión del certificado acreditativo de éste extremo. Si se tratara de especie protegida por el Convenio CITES se requerirá la posesión del certificado CITES.

En relación con la fauna alóctona se prohíbe la caza, tenencia, disección, comercio, tráfico y exhibición pública, incluyendo los huevos, crías, propágulos o restos de las especies declaradas protegidas de acuerdo con los Tratados y Convenios suscritos por España.

Únicamente podrá permitirse su tenencia, comercio y exhibición pública, en los supuestos expresamente previstos en las normas citadas en el párrafo anterior. En tales casos, se deberá poseer la documentación que demuestre su legal tenencia según lo dispuesto por los Reglamentos (CEE), relativos a la aplicación por España del Convenio Internacional de Especies Amenazadas de la Flora y Fauna Silvestres(CITES).

La estancia de estos animales en viviendas queda condicionada al estado sanitario de los mismos, a no atentar contra la higiene y salud pública, a que no causen riesgos o molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento, de acuerdo con sus imperativos biológicos. En todos los casos deberá contar con certificado emitido por veterinario.

Asimismo, se deberán observar las disposiciones zoosanitarias de carácter general y todas aquellas que, en caso de declaración de epizootías, dicten, con carácter preventivo, las autoridades competentes.

Se prohíbe la comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, y en general todos los métodos y artes no autorizados por la normativa comunitaria y española y por los Convenios y Tratados suscritos por el Estado Español.

Verter en la vía pública productos contaminantes para el medio ambiente y altamente peligrosos para la salud humana y animal está totalmente prohibido y se sancionará a los responsables.

Está totalmente prohibido el uso en la vía pública de azufre, elementos dañinos y otros productos contaminantes para el medio ambiente y peligrosos para la salud humana y animal, siendo sancionados los responsables.

Artículo 30. Animales domésticos de explotación

La presencia de animales domésticos de explotación, definidos en el artículo 2.4, quedará restringida a las zonas consideradas como rústicas (no urbanizable) en el Planeamiento municipal de Aspe, no pudiendo, en ningún caso, permanecer en las viviendas. Serán alojados en construcciones aisladas, adaptadas a las características de cada especie.

Estas construcciones cumplirán, tanto en sus características como en su situación, las normas legales en vigor sobre cría de animales y demás disposiciones aplicables en la materia.

Se presumirá la existencia de explotación cuando se tengan más de tres animales, de distinto sexo y exista actividad comercial, por lo que se requerirá en tal caso la obtención del instrumento de intervención ambiental correspondiente, así como el pertinente núcleo zoológico.

Toda estabulación deberá contar con el preceptivo instrumento de intervención ambiental, estar censada y cumplir en todo momento los requisitos sanitarios legalmente establecidos.

El traslado de animales, tanto dentro del término municipal como fuera de él, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la normativa específica de Epizootias y en los preceptos de la presente Ordenanza.

Los propietarios de estabulación de animales domésticos de explotación, deberán poner en conocimiento de los Servicios municipales correspondientes, la incorporación de nuevos animales y la documentación sanitaria de los mismos.

Cuando en virtud de una disposición legal o por razones sanitarias graves, no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales en determinados locales o lugares, la Autoridad Municipal, previo el oportuno expediente, podrá requerir a los dueños para que los desalojen voluntariamente u obligarles a ello en su defecto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

El sacrificio de animales criados para la obtención de productos útiles para el hombre se efectuará de forma instantánea e indolora con aturdimiento previo del animal y en locales autorizados para estos fines, sin que se puedan utilizar a tales efectos productos químicos.

Queda prohibido el abandono de animales muertos.

La recogida de animales muertos se llevará a cabo por los servicios municipales en las condiciones higiénicas adecuadas. Previamente a su enterramiento, incineración o destrucción higiénica, se intentará localizar al propietario o responsable del animal.

El propietario que haga uso de este servicio vendrá obligado al pago de la tasa que se establezca en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

CAPÍTULO VI

Fauna salvaje

Artículo 31. Animales salvajes en cautividad potencialmente peligrosos

1. Está prohibida la tenencia de animales salvajes en cautividad potencialmente peligrosos.

2. Se considera que reúnen estas características los animales siguientes:

a) Los reptiles consistentes en cocodrilos, caimanes y ofidios venenosos, y el resto de todos los que superen los 2 kg de peso actual o adulto; los artrópodos y peces cuya inoculación de veneno necesite la hospitalización del agredido; y todos los primates, así como los mamíferos que superen los 10 kg en el estado adulto.

b) Los animales que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan agredido a las personas u otros animales y cuya potencial peligrosidad haya sido apreciada mediante resolución de la autoridad municipal competente en función de criterios objetivos, bien de oficio o después de una notificación o denuncia, previo informe de un veterinario, designado o habilitado por la autoridad competente municipal, o certificado por parte de un médico forense.

3. En todo momento se dará cumplimiento a la normativa de animales potencialmente peligrosos vigente.

Artículo 32. Animales salvajes en cautividad

1. La tenencia permitida de animales salvajes en cautividad fuera de los establecimientos zoológicos de fauna salvaje requerirá que las personas propietarias o poseedoras los tengan en condiciones de mantenimiento adecuadas a fin de proporcionarles el alimento, el agua, el alojamiento, las condiciones ambientales y los cuidados necesarios para evitar que el animal sufra ningún sufrimiento y para satisfacer su salud y bienestar, de acuerdo con las necesidades propias de su especie. En particular, se deberán cumplir las condiciones establecidas en el anexo de esta ordenanza.

2. Asimismo, también las personas propietarias o poseedoras de estos animales deberán mantenerlos en condiciones de seguridad y de higiene, con total ausencia de molestias y peligros para las personas, otros animales, las cosas, las vías, los espacios públicos y el medio natural. En particular, está prohibido:

a) La entrada de animales salvajes en cautividad en todo tipo de locales destinados a la fabricación, el almacenaje, el transporte, la manipulación o la venta de alimentos, en las piscinas públicas y en los establecimientos de concurrencia pública recreativos y de restauración.

b) Exhibir y pasear animales salvajes en cautividad en la vía pública, en los espacios públicos y en los pasillos interiores de los establecimientos comerciales colectivos.

c) El traslado de animales salvajes en cautividad por medio del transporte público.

3. La persona poseedora de un animal salvaje o animal exótico de compañía debe tener suscrita una póliza de seguro de responsabilidad civil y debe mantenerlo en cautividad de manera que se garanticen las medidas de seguridad necesarias.

4. Los animales salvajes en cautividad estarán inscritos en el Registro censal municipal de animales salvajes en cautividad, que contendrá, como mínimo, los datos del propietario o poseedor relativos al nombre y apellidos, domicilio, teléfono y DNI, y los datos del animal relativos a la especie, la raza, la edad y el sexo, si es fácilmente determinable, y el domicilio habitual del animal.

Artículo 33. Centros de acogida de animales salvajes en cautividad

El Ayuntamiento promoverá las actuaciones necesarias para la creación de centros de acogida de animales salvajes en cautividad abandonados, perdidos o decomisados en el marco de las relaciones de cooperación y coordinación con otras administraciones públicas y de la colaboración, preferentemente, con entidades de protección y defensa de los animales.

Artículo 34. Jabalíes y animales salvajes en la vía y los espacios públicos

1. Se prohíbe dar de comer o proporcionar alimentación de cualquier tipo y manera, sin la autorización administrativa correspondiente, a los jabalíes o a cualquier otro animal salvaje que se encuentre en las vías o espacios públicos, o que haya accedido a una propiedad privada, incluidos los espacios forestales públicos y privados del término municipal de Aspe.

2. Se prohíbe acercarse a los jabalíes y a cualquier otro animal salvaje en cualquier circunstancia susceptible de comportar peligro para las personas.

TÍTULO III

Régimen jurídico de la venta de animales

CAPÍTULO I

Condiciones de los locales comerciales

Artículo 35. Superficie de los locales

Todos los establecimientos destinados a la venta de animales objeto de la presente ordenanza deben cumplir los siguientes requisitos:

a) La superficie mínima neta de venta debe ser de 40 m².

- b) La extensión será suficiente para que todos los animales puedan realizar ejercicio físico diariamente, respetando las medidas higiénico-sanitarias adecuadas y los requerimientos de comportamiento de las diferentes especies animales alojadas.
- c) La zona ocupada por la caja será independiente de la anterior.
- d) Su capacidad estará en relación con el tipo de animal en venta.
- e) Los animales se deben sacar de las cajas al menos dos veces al día, festivos incluidos.

Artículo 36. Acondicionamiento de los locales

Todos los locales comerciales deberán contar con acondicionamientos descritos en el apartado 1.o) del artículo 7 de la presente Ordenanza.

Artículo 37. Documentación e identificación

En relación a los requisitos de identificación y documentación se estará a lo contenido en las letras p), q) y r) del apartado 1 del artículo 7 de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II

Condiciones relativas a los animales

Artículo 38. Animales objeto de la actividad comercial

1. En el establecimiento comercial solo puede haber animales destinados a la venta, salvo los animales de compañía propios, que no pueden permanecer en este fuera del horario comercial.
2. Solo se podrán vender animales salvajes en cautividad que hayan sido criados en cautividad y que no sean potencialmente peligrosos, siempre y cuando se cumpla con las exigencias contenidas en el ordenamiento jurídico.
3. La importación de animales para la venta está permitida solo a aquellas empresas que dispongan de las instalaciones exigidas para la aclimatación, y debe constar en el libro de registro que se trata de animales criados en cautividad.
4. Los animales solo se podrán ofrecer y vender en establecimientos de venta de animales, salvo las transacciones entre las personas particulares cuando se limiten a sus animales de compañía, no tengan afán de lucro y garanticen el bienestar del animal. Esta excepción no será de aplicación a los animales de crianza en domicilios particulares cuando tengan la consideración de centro de cría.
5. La venta de animales está prohibida a los menores de dieciocho años y a incapacitados sin la autorización de los que tienen su patria potestad o su custodia.

6. Cualquier transacción de animales mediante revistas, publicaciones u otros sistemas de difusión deberá incluir el número de registro de núcleo zoológico y de la fecha de entrada en el Registro municipal de la comunicación.

7. Los establecimientos de venta que tengan animales salvajes en cautividad deberán colocar un letrero en un lugar visible donde conste que no se aconseja su tenencia debido a los riesgos para la salud y para la seguridad de las personas y que el mantenimiento en condiciones no naturales para su especie les puede suponer sufrimiento.

8. Se prohíbe la entrada y la venta de cachorros de gato y de perro de menos de ocho semanas de vida en los establecimientos comerciales para la venta de animales, ya que no pueden ser separados de su madre antes de ese momento. En ningún caso deben ser separados de la madre antes del momento de destete recomendado para cada especie.

Artículo 39. Venta de artículos complementarios

1. Además de los animales, los locales comerciales sometidos a la presente ordenanza pueden vender artículos relacionados con los animales incluidos en el ámbito de aplicación de la presente ordenanza, como jaulas, acuarios, juguetes, arena y otros objetos similares.

2. Estos artículos deben ser expuestos por grupos de animales y tendrán que llevar letreros identificativos, junto con la información relativa a su finalidad y forma de utilización.

Artículo 40. Venta de productos para la alimentación de los animales

1. En los establecimientos regulados por esta ordenanza, también pueden ponerse en venta productos para la alimentación de los animales que se comercializan en ellos. Estos productos tendrán que localizarse separadamente de los enunciados en el artículo anterior.

2. Los productos destinados a la alimentación de los animales tienen que llevar fecha de caducidad y se deben renovar periódicamente para evitar que se estropeen o se vuelvan impropios para la alimentación animal. El responsable del establecimiento debe disponer de la documentación comercial de estos productos para poder garantizar su origen y su trazabilidad comercial.

3. En el supuesto de que se ofrezcan en venta productos alimenticios vivos envasados, se deben hacer constar la fecha de envasado y la de caducidad.

Artículo 41. Prohibición de regalar animales

Los animales no pueden ser objeto de regalo o sorteo, rifa o promoción, ni pueden ser entregados como ningún tipo de premio, obsequio o recompensa.

Artículo 42. Mantenimiento de los animales en los establecimientos

1. Los animales se mantendrán en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y de bienestar, y bajo la responsabilidad y el cuidado de un servicio veterinario. Los datos y la firma del servicio veterinario responsable y las actuaciones desarrolladas en los animales en su entrada, mantenimiento y salida de las instalaciones deben constar en el libro de registro.
2. Los animales tienen que colocarse a una distancia no inferior a 1 metro del acceso al establecimiento, en zonas en que no puedan ser molestados ni visibles desde la vía pública o desde los pasillos interiores de los establecimientos comerciales colectivos.
3. Fuera del horario comercial, los establecimientos deben tener las persianas bajadas.
4. La manipulación de los animales se tiene que efectuar en zonas del establecimiento adecuadas a tal efecto y por parte de personal que disponga del curso de cuidador de animales, con conocimientos actualizados según los progresos científicos, legislativos y de bienestar animal.
5. Los establecimientos deberán disponer de productos alimenticios en perfecto estado de conservación para atender las necesidades de las especies animales que tienen en venta.
6. La duración máxima de la estancia de los gatos y de los perros en los establecimientos comerciales para su venta no puede superar en ningún caso las tres semanas.

Artículo 43. Condiciones de los habitáculos

1. Los habitáculos deben situarse de manera que los animales que haya en cada habitáculo no puedan ser molestados por los que se encuentran en los otros habitáculos. Si unos habitáculos están situados encima de otros se tomarán medidas para impedir que se comuniquen los residuos orgánicos sólidos o líquidos generados por estos.
2. El número de animales de cada habitáculo estará en función de los requerimientos de mantenimiento de cada especie y siempre se atenderá a criterios que permitan garantizar su bienestar.
3. Dentro de cada habitáculo, tiene que existir un lugar adecuado para que los animales puedan esconderse cuando lo necesiten o deseen.
4. Todos los habitáculos deberán disponer de un recipiente para el suministro de agua potable. Asimismo, la comida se depositará siempre en pesebres, y el agua, en

abrevaderos, situados de manera que no puedan ser fácilmente ensuciados. Los recipientes deberán ser de material de fácil limpieza.

Artículo 44. Limpieza de los habitáculos

1. Los habitáculos y los animales se limpiarán con una frecuencia mínima de dos veces al día, festivos incluidos.
2. Los desperdicios se situarán en contenedores de cierre hermético que impidan el acceso de insectos o ratas. Cuando se trate de cadáveres de animales, tendrán que ser depositados en un recipiente o contenedor de cierre hermético para su traslado a centros de eliminación autorizados.

Artículo 45. Datos identificativos de los animales

1. En cada uno de los habitáculos debe figurar una ficha en la que consten el nombre común y el científico del animal y el origen de cada individuo, con la finalidad de facilitar que los posibles compradores dispongan de amplia información sobre los animales por adquirir.
2. Sin perjuicio de lo que dispone el apartado anterior de este artículo, cada establecimiento debe disponer de fichas, agrupadas por familias, en las que consten las características de los animales que se alojen en él y, en particular, las siguientes:
 - a) Tamaño máximo que puede alcanzar el animal adulto.
 - b) País y zona de origen del animal y área de distribución de la especie.
 - c) Particularidades alimentarias.
 - d) Tipo y dimensión de la instalación adecuada, con indicación de los elementos accesorios recomendables.
 - e) Particularidades e incompatibilidades de las especies.
 - f) Condiciones de mantenimiento, sanitarias y de bienestar necesarias.
 - g) Consejos de educación.
 - h) Procedencia del animal, haciendo constar que ha sido criado en cautividad.
3. Estas fichas tendrán que ser firmadas por un veterinario.

Artículo 46. Espacios reservados para animales en proceso de adaptación y enfermos

1. Los establecimientos deben tener un espacio reservado para los animales que estén en proceso de adaptación y otro para los animales enfermos, fuera de la vista del público.
2. Los animales que sufran alguna enfermedad deben ser puestos en cuarentena en el espacio habilitado a tal efecto y sometidos al oportuno control del servicio veterinario al que el establecimiento esté adscrito. En estos casos, sus habitáculos deberán ser limpiados y desinfectados diariamente.

Artículo 47. Personal de los establecimientos

1. El titular y el personal que preste servicios a los establecimientos destinados a la venta de animales objeto de la presente ordenanza deben mantener las condiciones de higiene y limpieza personales adecuadas.
2. Estas personas también tienen que acreditar la capacitación para tratar a los animales mediante la superación del curso de cuidador de animales.

Artículo 48. Comprobantes de compra

1. Con carácter previo a la formalización de la compra y venta del animal, el comprador deberá firmar un documento acreditativo de que conoce, entiende y acepta las condiciones de mantenimiento que requiere el animal. Se entregará una copia de este al comprador, y la otra permanecerá en manos del vendedor.
2. Asimismo, cuando se formalice una compra y venta, el vendedor entregará un documento acreditativo de la transacción y conservará una copia firmada por el comprador, en el que tendrán que constar los siguientes extremos relativos al animal objeto de esta:
 - a) Especie.
 - b) Raza y variedad.
 - c) Edad y sexo, si es fácilmente determinable.
 - d) Código de identificación requerido por la legislación vigente y señales somáticas de identificación.
 - e) Procedencia del animal, con indicación del domicilio de donde provenga.
 - f) Nombre del anterior propietario, si procede.
 - g) Número del animal en el libro de registro del comerciante.
 - h) Número de núcleo zoológico del vendedor y, si procede, del comprador.
 - i) Controles veterinarios a los que tiene que someterse el animal vendido y periodicidad de estos.
 - j) Responsabilidad civil del vendedor en caso de evicción y obligación de saneamiento de conformidad con la normativa vigente en esta materia. La existencia de un servicio veterinario dependiente del establecimiento que otorga certificados de salud para la venta de los animales no exime al vendedor de responsabilidad ante enfermedades de incubación no detectadas en el momento de la venta.
3. En el caso de las ventas a particulares, también se debe entregar un documento de información sobre las características de cada animal, sus necesidades, los consejos de educación y las condiciones de mantenimiento, sanitarias y de bienestar necesarias, avaladas por un colegio de veterinarios o de biólogos.

4. En el supuesto de que se venda un animal perteneciente a una de las especies comprendidas en algún apartado del Reglamento (CE) 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, o norma que lo sustituya, el documento al que hace referencia el apartado anterior tendrá que detallar el número y los datos exigidos por la normativa reguladora del comercio de estos animales.

5. El comprador y el vendedor de los animales están obligados a conservar el documento acreditativo de la procedencia del animal.

6. Con el animal se entregará la cartilla sanitaria oficial, en la que constarán las actuaciones veterinarias realizadas, entre las que estarán las prácticas profilácticas a las que haya sido sometido, que variarán en función del tipo de animal del que se trate. Este documento tendrá que ser suscrito por el facultativo veterinario que las haya practicado. Además, en el caso de los animales provenientes de otros países de la Unión Europea, se entregará el pasaporte previsto en la normativa europea reguladora de los desplazamientos de animales.

7. Cuando los animales se comercialicen en lotes, al número de lote se añadirá otro número correspondiente a cada uno de los animales que lo componen.

Artículo 49. Condiciones de entrega de los animales

1. Los animales deben ser entregados a los compradores en las condiciones que mejor garanticen su seguridad, higiene y comodidad y en perfecto estado de salud. En concreto, se tienen que vender desparasitados, con las vacunas obligatorias, sin síntomas aparentes de patologías psíquicas o físicas y sin que sufran, ni los animales que se venden ni sus progenitores, enfermedades hereditarias diagnosticables. Además, se deben vender esterilizados o, si procede, entregados con prescripción contractual de esterilización e identificados.

2. Los cachorros importados o criados para ser vendidos como animales de compañía no pueden ser vendidos antes de las ocho semanas de vida en el caso del perro y del gato, y en ningún caso tienen que ser separados de la madre antes del momento de destete recomendado para cada especie. Asimismo, en caso de importación o de animales provenientes de otros estados de la Unión Europea que sean gatos, perros y hurones, se tendrán que cumplir las condiciones previstas en la normativa de la Unión Europea sobre desplazamientos de animales de compañía.

En todo caso, la entrega de los animales deberá realizarse en las condiciones fijadas en el anexo de la presente ordenanza.

Todos los establecimientos deberán cumplir todos los requisitos sectoriales o de otra naturaleza que sean aplicables a la actividad comercial en virtud de las disposiciones legales o reglamentarias que le sean de aplicación.

TÍTULO IV

Disciplina de la protección, la tenencia y la venta de animales

CAPÍTULO I

Inspección, control y revisión

Artículo 50. Inspección, control y revisión

1. Todas las actividades reguladas en esta ordenanza quedan sujetas a la acción inspectora del Ayuntamiento, que se llevará a cabo, en cualquier momento, sin perjuicio de las acciones específicas de control de las actividades y de revisión de las autorizaciones y de las licencias municipales.
2. Los núcleos zoológicos no podrán iniciar la actividad hasta que estén inscritos en el Registro de núcleos zoológicos y lo hayan acreditado ante el Ayuntamiento. La inscripción del núcleo zoológico en el registro no presupone la concesión de otras licencias y/o autorizaciones necesarias para el desarrollo de la actividad.
3. El control periódico de la tenencia de animales salvajes en cautividad se realizará anualmente mediante la presentación de una certificación técnica, redactada y firmada por un veterinario, relativa al cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias, de seguridad y de bienestar animal.

CAPÍTULO II

Régimen sancionador

SECCIÓN 1.ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 51. Infracciones y sanciones

- 1.-Son infracciones a esta Ordenanza, las acciones u omisiones, intencionadas o no, que contravengan los preceptos dispuestos en la misma.
- 2.-Constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones tipificadas como tales la Ley 4/1944, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, de protección de animales de compañía; en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos; en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y disposiciones concordantes y complementarias.

3.-Las infracciones administrativas serán sancionadas según lo que dispone la normativa mencionada en el apartado anterior de este artículo, sin perjuicio de las especificaciones de las infracciones y de las graduaciones de las sanciones de esta ordenanza para una más correcta identificación de las infracciones y una más precisa determinación de las sanciones.

4.-Serán responsables de las infracciones, las personas físicas o jurídicas, propietarias, tenedoras o responsables de los animales, así como aquellas que por su acción y omisión hayan infringido cualquiera de las normas contenidas en esta Ordenanza sobre protección de los animales de compañía.

5.-La responsabilidad administrativa, caso que la infracción sea cometida por un menor de edad, será exigida a los padres o personas que ostenten los derechos de tutoría o guarda legal de los menores.

SECCIÓN 2.ª. PROTECCIÓN DE ANIMALES

Artículo 52. Infracciones

1.-A efectos de la presente Ordenanza, y constituyen infracciones administrativas en materia de protección de animales las tipificadas en esta ley y, en particular, las especificadas en los siguientes apartados.

2.-Son infracciones muy graves:

- a) El sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.
- b) Los malos tratos y agresiones físicas o psíquicas a los animales.
- c) El abandono de los animales.
- d) La filmación de escenas que comportan crueldad, maltrato o padecimiento de animales cuando el daño no sea simulado.
- e) La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificio de animales sin control veterinario.
- f) La venta ambulante de animales.
- g) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.
- h) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.
- i) El incumplimiento del artículo 5 de la Ley 4/1994, de 8 de julio de de la Generalitat Valenciana, de protección de animales de compañía.
- j) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que indiquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerles sujetos de tratos antinaturales o vejatorios.

- k) La incitación a los animales para acometer contra personas u otros animales, exceptuando los perros de la policía y los de los pastores.
- l) La reincidencia en una infracción grave.
- m) La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente.
- n) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquél que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.
- ñ) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
- o) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
- p) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- q) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
- r) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

3.-Son infracciones graves:

- a) El mantenimiento de animales de especies peligrosas sin autorización previa.
- b) La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- c) El mantenimiento de los animales sin la alimentación o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarias de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.
- d) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.
- e) El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidas por la ley 4/1994, de 8 de julio de la Generalitat Valenciana, sobre protección de de los animales.
- f) La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Comunidad Valenciana.
- g) El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales, según los términos de la Ley 4/1994, de 8 de julio.
- h) La reincidencia en una infracción leve.
- i) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- j) Incumplir la obligación de identificar el animal.
- k) Omitir la inscripción en el Registro.

- l) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
- m) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales potencialmente peligrosos.
- n) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

4.-Son infracciones leves:

- a) Incumplir las obligaciones de identificación mediante microchip de los animales de compañía.
- b) Exhibir animales en los escaparates de los establecimientos de venta de animales.
- c) No poseer el personal de los núcleos zoológicos que manipulan animales el certificado del curso de cuidador o cuidadora reconocido oficialmente.
- d) No llevar los veterinarios un archivo con las fichas clínicas de los animales que se tienen que vacunar o tratar obligatoriamente.
- e) Dar de comer o proporcionar alimentación de cualquier tipo y manera, sin la autorización administrativa correspondiente, a cualquier animal salvaje que se encuentre en las vías o espacios públicos, o que haya accedido a una propiedad privada.
- f) No tener en un lugar visible la acreditación de la inscripción en el Registro de núcleos zoológicos.
- g) Mantener a los animales sin la alimentación e hidratación suficiente y equilibrada o en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario, de bienestar animal y de seguridad, si no les comporta un riesgo grave.
- h) No evitar la huida de animales.
- i) Maltratar a los animales si les produce como resultado sufrimiento o daños físicos o psicológicos, sin que les ocasione resultados lesivos.
- j) Suministrar a los animales sustancias que les causen alteraciones leves de la salud o del comportamiento, salvo en los casos amparados por la normativa vigente.
- k) No dar a los animales la atención veterinaria necesaria para garantizar su salud, si eso no les causa perjuicios graves.
- l) Vender o donar animales mediante revistas, publicaciones u otros sistemas de difusión sin incluir el número de registro de núcleo zoológico.
- m) Molestar, capturar o comercializar animales salvajes urbanos, salvo los controles de poblaciones de animales, siempre que no estuviera tipificada como infracción grave o muy grave.
- n) No disponer de los archivos de las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, o que estas estén incompletas.
- o) El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en el artículo 3.3 de esta Ordenanza.

- p) La venta o donación a menores de dieciocho años o incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
- q) No adoptar las medidas oportunas para impedir que los animales ensucien las vías o espacios públicos.
- r) La circulación de animales por las vías públicas que no vayan provistos de collar o arnés y conducidos mediante correa, cordón resistente y sin bozal en caso de que este fuera necesario.
- s) La presencia de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte y venta, de alimentos, con las excepciones establecidas para los perros guía.
- t) Uso en la vía pública de azufre, elementos dañinos y otros productos contaminantes para el medio ambiente y peligrosos para la salud humana y animal.
- u) Tener perros potencialmente peligrosos en las vías y los espacios públicos con una correa o cadena extensible o de longitud superior a 2 metros.
- y) Tener perros potencialmente peligrosos en las vías y los espacios públicos para menores de dieciocho años.
- z) Tener más de un perro potencialmente peligroso por persona en las vías y los espacios públicos.
- aa) Tener animales domésticos en los espacios públicos cuando está prohibido, siempre que no suponga un peligro para su seguridad o la de su entorno.
- ab) Dar comida a los animales contraviniendo lo que disponen los artículos 27 y 28 de esta ordenanza.
- ac) Permitir a los animales domésticos efectuar sus micciones en las fachadas de los edificios y en el mobiliario urbano o afectar con las micciones, especialmente de perros y gatos, a los pisos confrontantes, ya sean los superiores, los inferiores o los laterales, las fachadas o la vía pública, por no tomar las medidas necesarias para evitarlo.
- ad) Cualquier otra infracción de la presente Ordenanza que no haya sido tipificada como grave o muy grave.

Artículo 53. Sanciones

1.-Las infracciones a la presente Ordenanza y conforme a la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía, serán sancionadas con multas de 30,05 Euros a 18.030,36 Euros. Las infracciones en materia de protección de los animales se sancionarán con multas de las cuantías siguientes:

- a) Las infracciones leves se sancionaran con una multa de 30,05 Euros a 601,01 Euros.
 - b) Las infracciones graves se sancionaran con una multa de 601,02 Euros a 6.010,12 Euros.
- Las infracciones muy graves, de 6.010,13 Euros a 18.030,36 Euros.

Salvo las infracciones contempladas en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre de Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos que se sancionaran según lo establecido en esa Ley.

2.- En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social o sanitaria, y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados por los hechos sancionados.

3.- La imposición de la sanción de multa puede comportar el decomiso de los animales objeto de la infracción, sin perjuicio del decomiso preventivo, a criterio del agente de la autoridad, en el momento del levantamiento del acta de inspección o la denuncia.

SECCIÓN 3.ª. SANIDAD

Artículo 54. Infracciones

Las infracciones en materia de sanidad tipificadas en la legislación específica, serán sancionadas con las medidas y multas en ella fijadas, de conformidad con lo establecido en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y disposiciones concordantes y complementarias.

SECCIÓN 4.ª. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 55. Prescripción y caducidad

Las infracciones muy graves prescriben a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses. Estos plazos contarán a partir del día siguiente en que la infracción se haya cometido. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán al cabo de tres años, las impuestas por faltas graves al cabo de dos años y las impuestas por faltas leves al cabo de un año. Estos plazos contarán a partir del día siguiente a aquel en que haya adquirido firmeza por vía administrativa la resolución por la cual se va a imponer la sanción.

Respecto a la caducidad se estará a lo establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto que aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y lo dispuesto en la legislación aplicable.

Artículo 56. Procedimiento sancionador y órganos competentes

1.-La Alcaldía-Presidencia será el competente para ejercer las competencias municipales recogidas en esta ordenanza, así como para la imposición de las sanciones contempladas en la misma.

2.-El procedimiento sancionador se sustanciará de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

3.-La Administraciones Local podrá adoptar las medidas provisionales oportunas hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador. Con anterioridad a la resolución que adopte las medidas provisionales oportunas, se dará audiencia al interesado a fin de que formule las alegaciones que estime convenientes.

CAPÍTULO III

Artículo 57. Medidas de policía administrativa de protección de la salud pública

1. De acuerdo con la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, en el caso de riesgo inminente y extraordinario para la salud, el Ayuntamiento tiene que adoptar las medidas preventivas pertinentes, tales como incautación o inmovilización de productos, suspensión del ejercicio de actividades, cierre de instalaciones, intervención de medios materiales y cualquier otra que considere sanitariamente justificada. La duración de estas medidas será la fijada en cada caso, sin perjuicio de las prórrogas sucesivas acordadas por resoluciones motivadas, sin que exceda de lo que exija la situación de riesgo inminente y extraordinario que las justificó.

2. De acuerdo con la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, el Ayuntamiento podrá adoptar la clausura o cierre de los establecimientos, instalaciones o servicios que no dispongan de las previas autorizaciones o registros sanitarios preceptivos, o la suspensión de su funcionamiento hasta que se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por motivos de sanidad, higiene o seguridad.

Artículo 58. Decomiso de los animales

1.-Los Ayuntamientos podrán decomisar los animales si hay indicios de maltrato o tortura, si presentan síntomas de agresión física o desnutrición o si se encuentran en instalaciones indebidas, así como si se hubiera diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles a las personas, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos si fuera necesario.

2.- Una vez que terminen las circunstancias que han determinado el decomiso, el animal puede ser devuelto al propietario. Sin embargo, si este ha sido sancionado, la Administración tiene que determinar la destinación final del animal, y, si procede, puede acordar cederlo entidades de protección de los animales, depositarlo en centros de recuperación o liberarlo al medio natural, si se trata de una especie autóctona.

3.-Los gastos ocasionados por el decomiso y las actuaciones relacionadas con éste, correrán a cargo del causante de las circunstancias que lo han determinado.

Artículo 59. Responsabilidad civil y penal

La responsabilidad civil la imposición de cualquier sanción prevista en esta ordenanza no excluye responsabilidad civil y penal y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder a la persona sancionada.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El Ayuntamiento programará campañas divulgadoras del contenido de la presente Ordenanza y tomará las medidas que contribuyan a fomentar el respeto a los animales y a difundirlo y promoverlo en la sociedad, en colaboración con las Asociaciones de Protección de los Animales.

Segunda. De acuerdo con la normativa existente en materia de protección animal y demás legislación complementaria, los organismos competentes serán considerados órganos de ejecución y vigilancia de lo dispuesto en la presente Ordenanza que les compete.

Tercera. Dada la conveniente participación de diferentes colectivos, incluido el veterinario, en el desarrollo y vigilancia de lo establecido en la presente Ordenanza, se creará un Consejo Municipal de Protección de Animales, el cual será considerado órgano consultor en todas aquellas actividades relacionadas en la presente normativa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la entrada en vigor de la presente Ordenanza sobre la protección y la tenencia de animales, quedará automáticamente derogada la "Ordenanza de Tenencia y Protección Animal del Ayuntamiento de Aspe", publicada en B.O.P. núm. 292, de 21 de diciembre de 2000 y los apartados 4.2.1.2 y apartado 4.2.3 del artículo 41 de la "Ordenanza Municipal Reguladora de la Tramitación de Expedientes relativos al ejercicio de Actividades en el municipio de Aspe" publicada en B.O.P. núm. 82 de 30 de abril de 2014.

DISPOSICIONES FINALES

Esta ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.

ANEXO

CONDICIONES DE TENENCIA Y VENTA DE ANIMALES

1.- SECCIÓN DE PECES DE ACUARIO.

1. Estas tiendas deben tener en un lugar destacado un acuario que sirva de modelo de instalación correcta en función del biotopo de los peces que alberga. Los acuarios en venta podrán estar provistos de arena, plantas y rocas. Asimismo, podrán estar desprovistos de estos materiales y tener el fondo opaco siempre que mantengan los parámetros físico-químicos que necesite cada especie.
2. El cambio del agua del acuario tiene que ser en función de la necesidad de mantenimiento de los parámetros físico-químicos que necesite cada especie.
3. Los peces tienen que ser alimentados con la periodicidad que requiera cada especie y de la forma más variada posible.
4. Se establecen las siguientes prohibiciones:
 - a) No se pueden ofrecer peces inyectados artificialmente ni mutilados con finalidades comerciales.
 - b) No está permitida la venta de peces de acuario que hayan sido capturados con veneno o material explosivo.
5. Solo se pueden juntar diferentes especies con otras de similares exigencias por lo que respecta a la composición del agua, el tamaño y el comportamiento.
6. Se tiene que colocar en un lugar bien visible y en caracteres fácilmente legibles un mostrador con la lista de los parámetros más importantes del agua. (Valores básicos de agua dulce y agua salada).
7. Se debe vigilar constantemente el estado de salud de los peces. Se tienen que conocer las principales enfermedades de los peces, así como los síntomas visibles de estas. Los peces muertos se deben separar de las instalaciones de venta. Los peces enfermos se tienen que excluir de la venta y se les debe buscar otro emplazamiento. Los peces que queden en el acuario de venta deben tener señalizadas sus respectivas cuencas.
8. En cada acuario se debe instalar un sistema seguro de tapa con la finalidad de evitar que ningún pez pueda saltar fuera del recipiente.
9. Cada acuario debe estar conectado con un filtro que facilite los valores del agua convenientemente para cada especie. Se recomiendan los filtros individuales frente a los de bloques. Los filtros centrales solo son aceptables bajo la condición de que sean ofrecidos peces con las mismas necesidades excepcionales de parámetros del agua, como solo lago de Tanganica o solo lago Malawi.

10. Todos los acuarios tienen que reproducir las temperaturas de acuerdo con las necesidades de cada especie en su hábitat natural, regularmente entre 24 °C y 26 °C. Se deben ajustar las temperaturas de manera que diverjan de estas, como > 25 °C para los peces disco, escalares y del género *Betta*; y < 25 °C en el caso de la especie *Badis badis* y de varios tipos del género *Corydoras*, entre otros. Si la temperatura de la sala es superior a los 25 °C, se debe poder bajar la temperatura del agua, en especial la de los peces de agua fría, y/o proveerlos de oxígeno. La temperatura del agua se tiene que poder leer constantemente en todos los recipientes.

11. Todos los acuarios deben estar iluminados como mínimo diez horas, tanto los días laborables como los festivos. La iluminación no debe deslumbrar. En el caso de que haya varias especies, la luz debe ser suave mediante medidas adecuadas, como el filtro de turba o plantas acuáticas.

12. Se tiene que cambiar el agua de cada acuario con la frecuencia necesaria a fin de que los parámetros sean los adecuados a los biotopos de origen de las especies que contengan. También se debe disponer de instalaciones, medios y conocimientos que posibiliten la preparación del agua y el ajuste de los parámetros indicados.

13. Solo está permitida la importación directa de peces cuando se pueda exhibir a la clientela el comprobante de tener unas instalaciones de cuarentena aisladas y los correspondientes conocimientos sobre la aclimatación de las especies singulares.

14. Las densidades que se especifican no deben ser rebasadas en las instalaciones de venta: a) peces pequeños, hasta una longitud total de 3 cm: máximo 5 cm pez por litro de agua; b) peces medianos, hasta una longitud de 10 cm: máximo 2 cm pez por litro de agua; y c) peces grandes, de una longitud superior a los 10 cm: máximo 1 cm pez por litro de agua.

15. Particularmente, en el caso de los peces grandes, es necesario que el acuario sea como mínimo el doble de ancho y mida de largo cinco veces la longitud total del pez más grande que haya dentro (longitud total desde la boca hasta el final de las aletas caudales). En el caso de peces de espalda elevada, como los escalares y los discos, es preciso que la pecera tenga una altura suplementaria de como mínimo tres veces la altura corporal (desde el final de las aletas dorsales hasta el final de las aletas abdominales).

16. Como máximo se pueden mantener tres especies de peces por acuario, si es que pueden utilizar diferentes espacios para nadar (superficial, central, profundo, fondo). En cada una de las zonas de permanencia mencionadas pueden ser presentadas como máximo dos especies.

17. Los peces solo tienen que ser entregados en un número que corresponda a su naturaleza social, o sea que, ya del asesoramiento, se debe deducir que hay que facilitar un acompañamiento adecuado a la especie; por eso, habrá que hacer una compra adicional.

18. Los peces solo pueden ser despachados en bolsas de plástico oscurecidas, aisladas térmicamente, bien oxigenadas y con informaciones del trasvase detalladas y escritas en el paquete. En el caso de los peces laberinto (*Anabantoides*), hay que tener en cuenta que tengan suficientes reservas de aire atmosférico.

19. Hay que considerar las peculiaridades específicas de la especie que exijan que se empaquete de forma individual, como la incomunicación de los siluros acorazados, o la agresividad de algunos peces de lucha.

20. En la compra de peces de estanque, especialmente cuando se puedan prever fuertes cambios de temperatura entre las instalaciones del establecimiento de venta y el estanque del comprador, el comprador tendrá que ser advertido de la necesidad de llevar a cabo un progresivo ajuste de temperatura. Esta advertencia se puede facilitar mediante un folleto que será entregado a cada comprador.

21. Solo está permitida la importación de peces globo (familia *Tetraodontidae*) y de peces erizo de una longitud corporal máxima de 15 cm (de especies de agua dulce y de agua marina).

2.- SECCIÓN DE ANFIBIOS.

1. Los receptáculos tendrán que cumplir los siguientes requisitos generales:

- a) Deben estar asegurados para que ningún animal pueda tumbarlos.
- b) Únicamente será transparente la parte frontal; el resto de los lados y el techo tienen que ser opacos.
- c) Se efectuará una limpieza general siempre que se quiera cambiar la especie alojada, y una limpieza y desinfección integrales cada tres meses.
- d) Deben tener refugios para que los animales alojados puedan esconderse. Contendrán animales de la misma especie o de especies compatibles, de tamaños similares (máximo un 30 % de diferencia) y no agresivos entre ellos.
- e) Tendrán que estar provistos de una valla de seguridad para impedir cualquier manipulación.
- f) La iluminación se tiene que efectuar con sistemas de amplio espectro, y baños de UVA para los animales que lo requieran.

2. Los receptáculos tendrán que cumplir los siguientes requisitos de agua, aire y calefacción.

- a) Acuarios: Se debe cambiar, como mínimo, 1/2 volumen de agua semanalmente; para la ventilación tendrán una rejilla en la tapa y difusor de aire y, como calefacción, dispondrán de un calentador interno aislado de cualquier contacto con los animales.

b) Acuaterrios: Se debe cambiar, como mínimo, 1/2 volumen de agua semanalmente; para la ventilación dispondrán de rejilla en la tapa y/o en el lateral y un difusor de aire en la parte acuática. Como calefacción dispondrán de un calentador de agua y de una estera térmica para la parte terrestre, según el tamaño del recipiente.

c) Terrarios: Dispondrán de uno o dos cubos de material no plástico para el agua; dos rejillas situadas de forma opuesta en las partes delantera y trasera; y estera térmica situada fuera del terrario o cable calentador del suelo situado bajo el sustrato, o cualquier otro sistema de calefacción de probada eficacia.

3. La alimentación debe ser variada. Las proteínas, vitaminas, glúcidos y los complementos de vitaminas, oligoelementos, minerales y calcio tienen que estar de acuerdo con las necesidades de cada especie. La introducción del alimento en el receptáculo se debe efectuar por la mañana para las especies diurnas y por la noche para las nocturnas y crepusculares. No se alimentará a los animales con presa viva en presencia de público.

4. Agua:

a) Todos los terrarios dispondrán de una cubeta con agua limpia (preferiblemente dos, y si es posible no serán de plástico). El recipiente debe permitir que el animal más grande pueda introducirse completamente en el agua y no por ello dificultar su salida.

b) La cubeta se tiene que limpiar diariamente, y el agua de su interior no tendrá cloro y tendrá que estar llena todo el día.

c) En los acuarios y acuaterrios se tiene que cambiar 1/2 volumen de agua semanalmente.

5. Aireación:

a) Todos los receptáculos tendrán una buena ventilación, y se evitarán las corrientes de aire.

b) Los terrarios dispondrán de dos rejillas colocadas de manera opuesta, que pueden estar situadas en la parte inferior delantera y en la parte superior posterior; nunca en los laterales.

c) Los acuaterrios dispondrán de una rejilla en un lateral y/o en la tapa y de un difusor de aire en la parte acuática.

6. Calefacción:

a) Los acuarios que requieran calefacción dispondrán de un calentador interno, que se aislará de manera que ningún animal lo pueda tocar.

b) Los acuaterrios que requieran calefacción pueden calentarse mediante un calentador de agua. Si, por el tamaño del receptáculo o por otras condiciones que así lo requieran, la parte terrestre también necesita una esterilla térmica, esta se situará fuera del acuaterrio.

c) Los terrarios que requieran calefacción pueden utilizar una esterilla térmica o un cable calentador del suelo. Estos sistemas provocan la pérdida de humedad en el sustrato, por lo que los terrarios con calefacción se han de humidificar de forma más continuada.

- d) Si se utiliza esterilla, esta se situará fuera del terrario.
- e) Si se utilizan cables, estos se tendrán que situar debajo del sustrato, y se situará una tela aislante o un material similar entre el cable y el sustrato de manera que, si el animal se entierra, no tenga contacto directo con el cable.
- f) Todos los sistemas de calefacción se pueden combinar con islas de luz cálidas, que se deben situar bien protegidas de los animales (como protección, se puede utilizar un mosquitero metálico) de manera que estos no puedan tocarlas directamente.
- g) La calefacción se controlará mediante termostatos.

7. Humedad:

- a) El grado de humedad siempre estará en concordancia con los diferentes tipos de terrarios.
- b) En los acuaterrarios, la utilización de un difusor en la parte acuática mantendrá unos niveles adecuados de humedad.
- c) Los terrarios, además de disponer de una cubeta de agua, se deben pulverizar diariamente tantas veces como sea necesario para mantener el grado de humedad adecuado a cada tipo de terrario y evitar la formación de charcos.
- d) El uso de los típicos higrómetros puede llevar a errores; solo los digitales son lo suficientemente precisos. Se debe disponer de uno de estos higrómetros digitales para poder verificar periódicamente la humedad de los terrarios.

8. Iluminación:

- a) La iluminación no es tan importante para los anfibios como para los reptiles, aunque puede estar indicada una iluminación proporcionada por los tubos fluorescentes, adecuados a sus necesidades.
- b) Los receptáculos que alojen ejemplares albinos o con falta de pigmentación no serán iluminados de manera directa.

9. Refugios:

Se aconseja la utilización de corcho natural, ya que, debido a su ligero peso, en caso de caída es más improbable que se aplaste algún animal.

10. Sustrato:

- a) Se recomienda el uso de sustratos de arcilla o de turba y, sobre esta base, una capa de musgo y/o hojarasca de pequeño tamaño. También se pueden introducir plantas vivas con tiesto.
- b) El uso de grava no es apropiado, así como el césped artificial, y otros plásticos o materiales abrasivos son totalmente desaconsejados para los anfibios.

11. Higiene:

- a) Es muy importante el control periódico del aspecto externo del animal para detectar prematuramente posibles enfermedades, sobre todo epidémicas, como abscesos, malas mudas, etc. En ese caso se debe separar al animal afectado del grupo y tratarlo convenientemente, asesorados por un especialista.
- b) La alta temperatura y la humedad pueden favorecer la aparición de mohos u otros hongos, origen de numerosas enfermedades, por lo que la higiene tiene que ser óptima.
- c) Los receptáculos deben ser revisados diariamente y tienen que retirarse los posibles restos de comida, plantas muertas, etcétera.
- d) Se llevará a cabo una limpieza general del receptáculo cada vez que se introduzca una especie diferente a la que había anteriormente. No pasarán más de tres meses entre cada una de las limpiezas integrales y desinfecciones del receptáculo.
- e) Los animales deben estar en un buen estado de nutrición y libres de síntomas indicadores de enfermedades.

12. Cuarentena:

- a) Los animales supuestamente enfermos se separarán y se mantendrán en cuarentena, y los receptáculos donde estaban alojados serán limpiados y desinfectados.
- b) Tiene que haber receptáculos destinados a la cuarentena, situados fuera de las instalaciones destinadas a la venta, para poder aislar a los animales enfermos y observar a los recién llegados.
- c) Se deben instalar de manera que su limpieza y desinfección pueda realizarse con facilidad y efectividad.

13. Receptáculo:

- a) Son apropiados como material de construcción de un receptáculo para anfibios el vidrio, las materias sintéticas y los materiales recubiertos de plástico, que tienen que poder ser limpiados y desinfectados fácilmente.
- b) Todos los receptáculos, por razones de seguridad, deben ser independientes.

14. Transporte posventa:

- a) El transporte siempre dependerá del tipo de animal y de la cantidad.
- b) Los anfibios no acuáticos se transportarán en cajas o recipientes destinados a tal efecto y que dispongan de suficientes orificios de aireación (si los orificios se crean manualmente, siempre se harán desde la parte interior del recipiente hacia fuera, para evitar que los rebordes puedan herir a los animales).
- c) Se asegurará un grado de humedad suficiente (un método eficaz puede ser agregar un trozo de esponja mojada, aunque serán válidos otros métodos siempre que sean de eficacia probada).
- d) Los anfibios únicamente acuáticos se tienen que transportar siempre dentro del agua, preferentemente en una bolsa de plástico grueso, de tamaño suficiente, con 1/3 parte de agua y 2/3 partes de aire, y cerrada convenientemente para que no disminuya la cámara de aire, pero, en caso de necesidad, el cliente la puede abrir y volver a cerrar para renovar

el aire. El comerciante cerrará la bolsa a cierta presión para que esta tenga consistencia, pero sin que sea excesiva, pues podría perjudicar al animal. Esta bolsa se puede introducir en el interior de un recipiente de plástico impermeable de un tamaño parecido al de la bolsa. En el caso de no incluir recipiente de plástico, se introducirá en una segunda bolsa de plástico; serán válidas las típicas de asas.

e) Para anfibios acuáticos con respiración branquial, puede ser válida la introducción de pastillas de oxígeno.

f) No es aconsejable introducir animales de diferentes especies en un mismo recipiente, ni tampoco los que tengan una diferencia de tamaño superior al 30 % o que sean agresivos.

g) Después de una compra, el comerciante debe avisar a los clientes de la limitación que existe en el tiempo de transporte, que no puede sobrepasar las tres horas para que los animales no sufran ningún contratiempo (calor o frío excesivo, falta de oxígeno, lesiones, fugas, etc.), y recordará que nunca se los puede dejar expuestos al sol. Durante el verano, el calor puede acabar con la vida de los anfibios en muy pocos minutos.

15. Acuario templado:

a) Para anfibios no tropicales y totalmente acuáticos y algunos urodelos, como la especie *Ambystoma mexicanum* y las de los géneros *Siren*, *Amphiuma*, *Necturus*, etcétera.

b) Dispondrán de los siguientes componentes:

— Filtro adecuado en función de los litros contenidos. — Difusor de aire. — Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura ideal de 18-20 °C). — Rejilla de aireación.

c) Medidas mínimas para un acuario templado de urodelos: 50 cm de largo, 30 cm de ancho, 30 cm de altura y 20 cm de altura a nivel del agua. Independientemente del número o tamaño de los animales, el acuario no será inferior a estas medidas, y alojará un máximo de seis ejemplares de hasta 14 cm el más grande; o a un máximo de tres ejemplares de hasta 28 cm el más grande. Para seis ejemplares de 28 cm el más grande, las medidas de las superficies serán el doble de las expuestas anteriormente.

16. Acuario tropical:

a) Para anfibios totalmente acuáticos y algunos anuros (pípidos), como los de los géneros *Pipa*, *Xenopus*, *Hymenochirus* y *Pseudhymenochirus*, y también algunas especies de cecalias (del orden Gymnophiona) de hábitos acuáticos, como las del género *Typhlonectes*.

b) Dispondrán de los siguientes componentes:

— Filtro adecuado en función de los litros contenidos. — Termómetro fijo que no sea de mercurio. — Temperatura regulada entre 23 y 27 °C, sin variaciones diurnas/nocturnas. — Rejilla de aireación.

c) Medidas mínimas para un acuario tropical de anuros: 50 cm de largo, 30 cm de ancho, 30 cm de altura del acuario y 20 cm de altura del nivel del agua (independientemente del tamaño o el número de animales, el acuario no será inferior a estas medidas), y alojará un

máximo de cuatro ejemplares de hasta 8 cm el más grande, u ocho ejemplares de hasta 4 cm el más grande o dos ejemplares de hasta 16 cm el más grande. Para alojar ocho ejemplares de hasta 8 cm el más grande, las medidas de las superficies serán el doble de las expuestas anteriormente.

17. Acuaterrario templado:

a) Para las especies de anfibios no tropicales cuya vida transcurre entre los medios acuáticos y terrestres, y algunos anuros como los del género *Bombina* o algunas especies del género *Rana*. Algunos urodelos, como los de los géneros *Cynops*, *Paramesotriton*, *Pachytriton*, *Taricha*, *Notophthalmus*, etcétera.

b) Dispondrán en la parte acuática de los siguientes complementos:

— Un espacio entre el 50 y el 75 % del total de la superficie del acuaterrario. — Filtro adecuado en función de los litros contenidos. — Difusor de aire. — Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura recomendada de 17-19 °C). — Elementos que permitan el fácil acceso a tierra (piedras, rampa, etc.).

c) Dispondrán en la parte terrestre de los siguientes complementos:

— Un espacio entre el 25 y el 50 % del total de la superficie del acuaterrario. — Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura recomendada de 17-19 °C). — Suficientes elementos de refugio. — Rejilla de aireación. — Alto grado de humedad.

d) Medidas mínimas de la parte acuática: 30 cm de largo, 30 cm de ancho, 30 cm de altura del acuaterrario y 12 cm de altura del nivel del agua. Independientemente del número o tamaño de los animales, la parte acuática del acuaterrario no será inferior a estas medidas, y alojará un máximo de ocho anuros de hasta 6 cm el más grande, o cuatro anuros de hasta 8 cm el más grande, o un máximo de ocho urodelos de hasta 12 cm el más grande, o seis urodelos de hasta 15 cm el más grande.

18. Acuaterrario tropical:

a) Para especies de anfibios tropicales cuya vida transcurre entre los medios acuático y terrestre. Algunos anuros, como los del género *Pseudis paradoxa* o los del género *Pyxicephalus*, etc. También algunas cecilias (del orden Gymnophiona) de hábitos anfibios, como las del género *Ichthyophis*, etcétera.

b) Dispondrán en la parte acuática de los siguientes complementos:

— Un espacio entre el 50 y el 75 % del total de la superficie del acuaterrario. — Filtro adecuado en función de los litros contenidos. — Difusor de aire. — Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada día y noche entre 24 y 27 °C). — Elementos que permitan el fácil acceso a tierra (piedras, rampa, etc.).

c) Dispondrán en la parte terrestre de los siguientes complementos:

— Un espacio entre el 25 y el 50 % del total de la superficie del acuaterrario. — Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura recomendada de 23-26 °C). — Suficientes elementos de refugio. — Rejilla de aireación. — Alto grado de humedad.

d) Medidas mínimas de la parte acuática: 30 cm de largo, 30 cm de ancho, 30 cm de altura del acuaterrario y 12 cm de altura del nivel del agua. Independientemente del número y tamaño de los animales, la parte acuática del acuaterrario no será inferior a estas medidas, y alojará un máximo de ocho anuros de hasta 6 cm el más grande, o cuatro anuros de hasta 8 cm el más grande, o a un máximo de ocho urodelos de hasta 12 cm el más grande, o seis urodelos de hasta 15 cm el más grande.

19. Terrario húmedo templado:

a) Para especies de anfibios no tropicales cuya vida transcurre en el medio terrestre. Algunos urodelos, como los de los géneros *Pseudotriton*, *Ambystoma* (fase adulta), *Aneides*, *Plethodon*, *Tylototriton*, etc. También algunos anuros, como algunas especies norteamericanas del género *Bufo*.

b) Dispondrán de los siguientes componentes:

— Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura recomendada de 15-18 °C). — Suficientes elementos de refugio. — Rejilla de aireación. — Alto grado de humedad. — Cubeta de agua.

c) Medidas mínimas: 50 cm de largo, 30 cm de ancho, 30 cm de altura. Independientemente del número y tamaño de los animales, el terrario no será inferior a estas medidas, y alojará un máximo de ocho urodelos de hasta 12 cm el más grande, o seis urodelos de hasta 15 cm el más grande, o un máximo de ocho anuros de hasta 6 cm el más grande, o cuatro anuros de hasta 8 cm el más grande.

20. Terrario húmedo tropical horizontal:

a) Para especies de anfibios tropicales cuya vida adulta transcurre en el medio terrestre. Algunos anuros, como los del género *Bufo* (especies no protegidas), *Dendrobates*, *Mantella*, *Ceratophrys*, *Kaloula*, *Megophrys*, etc. También para algunas especies de cecilias (del orden *Gymnophiona*) de hábitos subterráneos, como las del género *Dermophis*, etcétera.

b) Dispondrán de los siguientes componentes:

— Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada día y noche entre 23 y 26 °C). — Suficientes elementos de refugio. — Rejilla de aireación. — Alto grado de humedad. — Cubeta de agua. — Tierra blanda u hojarasca.

c) Medidas mínimas: 50 cm de largo, 30 cm de ancho, 30 cm de altura. Independientemente del número o tamaño de los animales, el terrario no será inferior a estas medidas, y alojará a un máximo de catorce anuros de hasta 2,5 cm el más grande, o dos anuros de hasta 12 cm el más grande.

21. Terrario húmedo tropical vertical:

a) Para especies de anfibios tropicales cuya vida adulta transcurre en el medio arbóreo. Algunos anuros, como los de los géneros *Phyllomedusa*, *Litoria*, *Agalychnis*, *Hyla* (especies exóticas), *Rhacophorus*, *Centrolenella*, etcétera.

b) Dispondrán de los siguientes componentes:

— Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada día y noche entre 22 y 27 °C). — Suficientes elementos para trepar (plantas tropicales con o sin tiesto, ramas, etc.). — Rejilla de aireación. — Alto grado de humedad. — Cubeta de agua.

c) Medidas mínimas: 30 cm de largo, 30 cm de ancho y 50 cm de altura. Independientemente del número o tamaño de los animales, el terrario no será inferior a estas medidas, y alojará un máximo de dieciocho ejemplares de anuros de hasta 4 cm el más grande, o nueve ejemplares de hasta 8 cm el más grande.

3.- SECCIÓN DE REPTILES.

1. Agua:

a) Todos los terrarios dispondrán de una cubeta con agua limpia. El recipiente tiene que permitir que el animal más grande pueda introducirse completamente en el agua y no por ello dificultar su salida.

b) La cubeta tiene que limpiarse diariamente y el agua contenida en su interior no tendrá cloro, y tiene que estar llena todo el día.

c) En los terrarios con animales arbóreos se debe colocar en las zonas altas algún recipiente con agua para estos animales y un dispositivo de goteo para camaleones y otros animales que solo beban así, y se pulverizará la instalación diariamente.

d) Todos los recipientes estarán asegurados de manera que ningún animal los pueda tumbar. En los acuarios y acuaterrarios, se tiene que cambiar 1/2 volumen de agua cada dos o tres días.

2. Aireación:

a) Todos los receptáculos tendrán una buena ventilación, pero siempre evitarán corrientes de aire.

b) Los terrarios dispondrán de dos rejillas colocadas de manera opuesta. Pueden estar situadas en la parte inferior delantera y en la parte superior posterior. Nunca en los laterales.

c) Los acuaterrarios dispondrán de una rejilla en el lateral y/o en la tapa y de un difusor de aire en la parte acuática.

d) Los acuarios dispondrán de rejilla en la tapa y de un difusor de aire.

3. Calefacción:

- a) Los acuaterrarios que requieran calefacción pueden calentarse mediante un calentador de agua. Si por el tamaño del receptáculo u otras condiciones se requiriera una esterilla térmica en la parte terrestre, esta se situaría fuera del acuaterrario.
- b) Los terrarios que requieran calefacción pueden utilizar esterilla térmica o cable calentador del suelo. Estos sistemas provocan pérdida de humedad del sustrato, por lo que los terrarios con calefacción se tendrán que humidificar de una manera más continuada.
- c) Si se utiliza esterilla, esta se situará fuera del terrario.
- d) Si se utilizan cables, estos se tendrán que situar bajo el sustrato, colocando una tela aislante o material similar entre el cable y el sustrato, de manera que, si el animal se entierra, no tenga contacto directo con el cable.
- e) Todos los sistemas de calefacción se pueden combinar con islas de luz cálidas, que tienen que situarse bien protegidas de los animales (como protección, se puede utilizar un mosquitero metálico) de manera que estos no puedan tocarlas directamente.

4. Humedad:

- a) El grado de humedad siempre estará en concordancia con los diferentes tipos de terrarios.
- b) En los acuaterrarios, el uso de un difusor en la parte acuática o de otro sistema que sea tan efectivo mantendrá unos niveles adecuados de humedad.
- c) Los terrarios, además de disponer de una cubeta de agua, se tienen que pulverizar diariamente tantas veces como sea necesario para mantener el grado de humedad adecuado a cada tipo de terrario.
- d) La utilización de los típicos higrómetros puede llevar a errores; solo los digitales son lo suficientemente precisos. Se debe disponer de uno de estos higrómetros digitales para poder verificar periódicamente la humedad de los terrarios.

5. Iluminación:

- a) La iluminación se tiene que proporcionar con tubos fluorescentes de amplio espectro, aunque, en el caso de los reptiles, se pueden proporcionar suplementos de radiación ultravioleta según las necesidades de cada especie.
- b) Debido al continuo avance de los sistemas de iluminación para terrarios, es conveniente ponerse al día de los nuevos sistemas que ofrece el mercado para mejorar la instalación.
- c) Es conveniente que, entre la bombilla de ultravioleta y los animales, no exista ningún cristal, ya que este absorbe la mayoría de estos rayos, aunque todo tipo de foco de luz debe estar fuera del alcance de los animales y a una distancia prudencial. Si es necesario, se puede instalar un separador de reja metálica.

6. Refugios:

Todos los elementos de los refugios deben estar fijados para evitar que puedan caer piedras u otros elementos y herir a los animales.

7. Sustrato:

Se tiene que evitar la grava en los acuarios, ya que los animales tienen muchas posibilidades de ingerirla en la comida, así como la arena del desierto o los barros muy finos en general para terrarios de mucha humedad, ya que se adhieren a las extremidades con mucha facilidad y crean un cojín entre las falanges de los dedos, lo que evita que las uñas se erosionen, y de esta manera pueden crecer desmesuradamente y ser peligrosas para los animales.

8. Higiene:

- a) Es muy importante el control periódico del aspecto externo del animal para detectar prematuramente posibles enfermedades, sobre todo epidémicas, como abscesos, malas mudas, etc. En ese caso se debe separar al animal afectado del grupo y tratarlo convenientemente, asesorados por un especialista.
- b) La alta temperatura y la humedad pueden favorecer la aparición de mohos y otros hongos, orígenes de numerosas enfermedades, por lo que la higiene tiene que ser óptima.
- c) Los receptáculos deben ser revisados diariamente y tienen que retirarse los posibles restos de comida, plantas muertas, etcétera.
- d) Se llevará a cabo una limpieza general del receptáculo cada vez que se introduzca una especie diferente a la que había anteriormente.
- e) No pasarán más de tres meses entre cada una de las limpiezas integrales y desinfecciones del receptáculo.
- f) Los animales deben estar en un buen estado de nutrición y libres de síntomas indicadores de enfermedades.

9. Alimentación:

- a) Los ofidios que comparten terrario deben estar separados a la hora de la comida, ya que se corre el riesgo de que dos animales ataquen a la misma presa y acaben comiéndose entre sí.
- b) Se deben retirar las presas que no hayan sido ingeridas, ya que el reptil puede ser atacado por la noche por la propia presa, especialmente en el caso de los ofidios, que comen sobre todo micromamíferos.
- c) Se tiene que reponer el alimento vegetal diariamente y deben limpiarse esmeradamente los receptáculos que contengan comida, ya que los restos pueden producir una colonización de hongos o bacterias y provocar infecciones.
- d) El alimento se debe introducir en el receptáculo según las preferencias del animal; es decir, para las especies diurnas, se introducirá por la mañana, mientras que, para las especies nocturnas y crepusculares, la comida se introducirá por la noche.

e) El comerciante de animales debe tener disponibles todos los alimentos vivos necesarios o debe indicar dónde se pueden adquirir y saber asesorar a los clientes sobre la tenencia y conservación de la comida viva.

10. Transporte posventa:

- a) El transporte siempre dependerá del tipo de animal y de la cantidad de animales.
- b) Los reptiles pequeños se transportarán preferiblemente en sacos, cajas o recipientes destinados a tal efecto y que dispongan de orificios de aireación suficientes (si los orificios se realizan manualmente, siempre se harán desde la parte interior del recipiente hacia el exterior, para evitar que los rebordes puedan herir a los animales).
- c) A los reptiles que lo precisen se les asegurará un alto grado de humedad.
- d) Los reptiles de tamaño mediano y grande, así como las tortugas no acuáticas, tendrán que ser transportados en cajas de madera o plástico apropiadas.
- e) No es aconsejable introducir animales de diferentes especies en un mismo recipiente, ni tampoco los que tengan una diferencia de tamaño superior al 30 % o que sean agresivos.
- f) Después de una compra, el comerciante tendrá que advertir al cliente de la limitación que existe en el tiempo del transporte, que no debe exceder las tres horas para que los animales no sufran ningún contratiempo (calor o frío excesivo, falta de oxígeno, lesiones, fugas, etc.), y le recordará que no se los puede dejar expuestos al sol.
- g) En caso de que el animal sea muy ágil, se debe explicar al cliente cómo tiene que actuar para evitar la huida del animal en el momento de desembalar.
- h) Se tiene que desaconsejar la venta de animales de difícil mantenimiento en cautiverio a la clientela no experimentada, y venderlos solo a personas con experiencia en el mantenimiento de estos animales.
- i) Si los animales se venden en estado juvenil, se recordará al comprador el tamaño al que pueden llegar los adultos.

11. Acuarios para tortugas:

a) Para tortugas de hábitos totalmente acuáticos. Como *Chelus*, *Lissemys*, *Trionyx*, *Chelydra*, *Macrolemys*, etcétera.

b) Dispondrán de los siguientes componentes:

- Filtro adecuado en función de los litros contenidos.
- Termómetro fijo que no sea de mercurio (protegido de los animales).
- Temperatura regulada entre 25 y 28 °C. — Sin variaciones de temperatura diurnas y nocturnas.
- Para alojar *Lissemys* o *Trionyx*, en el fondo habrá arena fina de una capa suficiente para permitir que se entierren en ella de forma total.
- Nivel del agua adecuado al tamaño de las tortugas (que desde el fondo del acuario les permita, con el cuello estirado, llegar a la superficie para respirar).
- Rejilla de aireación.

c) Dispondrán también de una piedra o de un promontorio de fácil acceso que les permita salir del agua completamente.

d) Medidas mínimas para un acuario de tortugas (o para la parte acuática de un acuaterrario, si se alojan en uno, con las condiciones anteriormente expuestas): 50 cm de largo, 30 cm de ancho y 30 cm de altura del acuario. Independientemente del número o tamaño de los animales, el acuario no será inferior a estas medidas.

e) El número de ejemplares por acuario puede variar según su tamaño o el de los ejemplares que se alojen en él; en todo caso, el número total de ejemplares no será nunca superior al que, con el acuario seco, pueda situar a todas las tortugas sin superponerse en 1/5 parte de su fondo.

12. Acuaterrario para tortugas:

a) Para especies de tortugas con hábitos ligados entre los medios acuático y terrestre. Como *Pseudemys*, *Chrysemys*, *Trachemys*, *Graptemys*, *Clemmys*, *Mauremys*, etcétera.

b) Dispondrán en la parte acuática de los siguientes complementos:

- Un espacio entre el 60 y el 80 % del total de la superficie del acuaterrario.
- Filtro adecuado en función de los litros contenidos.
- Termómetro fijo que no sea de mercurio (protegido de los animales).
- Temperatura regulada día y noche entre 24 y 28 °C. Si existiera variación de temperatura entre día y noche, esta no sería nunca inferior a 22 °C.
- Elementos que permitan el fácil acceso a tierra (piedras, rampas, etc.).

c) El nivel del agua corresponderá aproximadamente al doble de la longitud del caparazón de la tortuga más grande.

d) Dispondrán en la parte terrestre de los siguientes complementos:

- Un espacio entre el 20 y el 40 % del total de la superficie del acuaterrario. – Termómetro fijo que no sea de mercurio.
- La temperatura ambiental del acuaterrario tiene que ser parecida a la del agua. – Rejillas de aireación.

e) Sobre la zona terrestre, y a una distancia de 20 cm y a la que no puedan llegar las tortugas, se colocará una bombilla de 40 W, con portalámparas antihumedad y UVA.

f) En todos los casos, la distancia entre el nivel del suelo y el techo del habitáculo siempre superará el doble de la longitud del caparazón de la tortuga más grande.

g) Medidas mínimas de la parte acuática: 30 cm de largo, 30 cm de ancho y 30 cm de altura del acuaterrario. Independientemente del número o tamaño de los animales, la parte acuática del acuaterrario no podrá ser inferior a estas medidas.

h) El número máximo de ejemplares en esta instalación no superará nunca el número de animales que ocuparían 2/3 partes de la zona terrestre si todos los animales estuvieran en el suelo simultáneamente y sin superponerse.

13. Terrario para tortugas:

a) Para especies de tortugas de hábitos preferentemente terrestres cuya vida adulta transcurre en el medio terrestre. Como *Terrapene*, *Gopherus*, *Testudo*, *Agrionemys*, *Pseudotestudo*, *Kinixys*, *Malacochersus*, *Astrochelys*, *Geochelone*, etcétera.

b) Dispondrán de los siguientes componentes:

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (protegido de los animales).
- Temperatura regulada entre 24 y 28 °C durante el día, con una reducción de entre 5 y 8 °C durante la noche. — Rejilla de aireación.
- Una cubeta de agua de fácil acceso y poca profundidad. El tamaño mínimo será una vez y media el tamaño de la tortuga más grande.

c) Grado de humedad adecuado según las especies contenidas.

d) A una distancia mínima de 20 cm y a la que nunca pueda llegar una tortuga, se colocará una luz, calor y radiación UVA directa.

e) Medidas mínimas: 50 cm de largo, 30 cm de ancho y 30 cm de altura. Independientemente del número o tamaño de los animales, el terrario no podrá ser inferior a estas medidas.

f) El número de ejemplares máximo en un terrario para estos animales varía según el tamaño de las instalaciones y de los ejemplares, pero, en todo caso, el número total de tortugas no será nunca superior al que, colocando a todos los ejemplares juntos, sin superponerse, no ocuparan más de 1/6 parte de la superficie.

14. Acuaterrario para cocodrilos:

a) Para especies de cocodrilos, caimanes y aligátos, como las siguientes: *Crocodylus novaeguineae*, *C. johnstoni*, *C. cataphractus*, *C. porosus*, *C. niloticus*, *Osteolaemus tetraspis*, *Paleosuchus palpebrosus*, *P. trigonatus*, *Caiman crocodilus* y *Alligator mississippiensis*.

b) Dispondrán en la parte acuática de los siguientes componentes:

- La zona acuática tendrá un espacio de entre el 60 y el 80 % del total de la superficie del acuaterrario.
- Filtro adecuado en función de los litros contenidos.
- Termómetro fijo que no sea de mercurio (protegido de los animales).
- Temperatura regulada día y noche entre 26 y 30 °C.
- Elementos que permitan el fácil acceso a tierra.

- c) El nivel mínimo del agua será de la mitad de la longitud del animal más grande. Dispondrá también de una zona de poca profundidad (piedra, rampa, etc.).
- d) Dispondrá en la parte terrestre de los siguientes componentes:
- Un espacio entre el 20 y el 40 % del total de la superficie. — Termómetro fijo que no sea de mercurio (protegido de los animales).
 - Temperatura ambiente regulada entre 25 y 30 °C. Si existe variación entre día y noche, esta no bajará más de 22 °C.
 - Rejillas de aireación.
- e) El receptáculo dispondrá de un candado o sistema de valla de seguridad.
- f) Fluorescente de amplio espectro y bombilla de UVA.
- g) La distancia entre el nivel de suelo o superficie del sustrato y el techo del habitáculo medirá como mínimo dos veces la longitud total del animal más grande.
- h) Medidas mínimas de la parte acuática: 75 cm de largo, 40 cm de ancho y 2/3 cm de altura. Cada animal dispondrá en la zona terrestre (estando los animales en esta zona sin superponerse) de una distancia mínima de su propia longitud (cabeza y cuerpo, sin cola), por la misma longitud. Es decir, un acuaterrario con una parte terrestre que mida 20 x 40 cm podrá alojar hasta dos animales de hasta 20 cm de longitud desde la punta del morro hasta el principio de la cola. Independientemente del número o tamaño de los animales, la parte acuática del acuaterrario no podrá ser inferior a estas medidas.

15. Terrario húmedo para saurios terrestres:

- a) Para saurios de hábitos terrestres, procedentes de zonas con un alto grado de humedad, como *Varanus niloticus*, *Tupinambis teguixin* y especies de los géneros *Ctenosaura*, *Cyclura*, *Phelsuma*, *Ameiva*, etcétera.
- b) Dispondrán de los siguientes componentes:
- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 25 y 30 °C). — Ramas, piedras y otros elementos perfectamente desinfectados que puedan ofrecer refugio. — Rejilla de aireación y grado de humedad elevado. — Cubeta de agua.
 - Fluorescente de amplio espectro y bombilla de UVA.
- c) Las medidas del terrario deben ser como mínimo de 80 cm de largo, 50 cm de ancho y 60 cm de altura. Un terrario de estas dimensiones podría alojar de ocho a nueve ejemplares de hasta 15 cm el más grande, o de cuatro a cinco ejemplares de hasta 22 cm el más grande. Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior a estas medidas.
- d) Para un mayor número de animales, o ejemplares de mayor tamaño, las instalaciones se aumentarán proporcionalmente.

16. Terrario árido para saurios terrestres:

a) Para saurios con hábitos desérticos o semidesérticos, y que requieran un alto grado de luminosidad y temperatura, aunque muchas especies pueden permanecer escondidas bajo el sustrato durante las horas de más insolación, como *Amphibolurus (Pogona) vitticeps*, *Eublepharis macularius*, *Uromastyx acanthinurus*, *Phrynosoma solare*, *Cordylus giganteus*, etc., así como la mayor parte de las especies de escíncidos.

b) Dispondrán de los siguientes componentes:

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 28 y 32 °C). – Cubeta de agua.
- Rejilla de aireación.
- Sustrato abundante y fino para permitir que los animales se puedan enterrar en él. – Suficientes refugios para todos los animales.

c) Las medidas mínimas del terrario tienen que ser de 80 cm de largo, 40 cm de ancho y 50 cm de altura. Un terrario de estas dimensiones podría alojar de ocho a once animales de hasta 10 cm el más grande, o de cinco a siete ejemplares de hasta 15 cm el más grande. Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior a estas medidas.

17. Terrario para saurios trepadores de paredes:

a) Para saurios cuyo hábitat suelen ser áreas pedregosas, con paredes en muchos casos verticales, hábitats con escasa vegetación y de carácter árido o semiárido. Como, por ejemplo, especies de los géneros *Gekko*, *Palmatogecko*, *Phyllodactylus*, *Cyrtodactylus*, *Ptyodactylus*, *Saurodactylus*, *Hemidactylus*, *Tarentola*, etc. (Especies no protegidas).

b) Dispondrán de los siguientes componentes:

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 26 y 32 °C).
- Una de las paredes anchas del terrario debe estar recubierta de piedras o cortezas naturales o artificiales, sin que exista peligro de desprendimientos.
- Rejilla de aireación.
- Cubeta de agua.
- Refugios en las paredes y piedras o troncos en el suelo.

c) Las medidas mínimas del terrario deben ser de 80 cm de altura, 50 cm de profundidad y 50 cm de ancho. Un terrario de estas dimensiones podría alojar hasta seis ejemplares de hasta 10 cm de longitud (cabeza y cuerpo) o hasta dos ejemplares de hasta 20 cm de longitud (cabeza y cuerpo). Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior a estas medidas.

18. Terrario para saurios arborícolas:

a) Para saurios cuyo hábitat suelen ser las ramas de los árboles y algunos de los cuales bajan de estas muy pocas veces. Como, por ejemplo, *Iguana iguana*, *Basiliscus basiliscus*, *B. plumifrons*, *Hydrosaurus weberi*, *Physignathus cocincinus*, *Ptychozoon lionotum*, o representantes de los géneros *Chamaeleo*, *Anolis*, *Norops*, *Phelsuma*, etcétera.

b) Dispondrán de los siguientes componentes:

— Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 25 y 30 °C). Especies como *Physignathus* soportan diferencias de temperatura nocturna/diurna bastante grandes.

— Troncos abundantes y de diferentes grosores.

— Humedad saturante.

— Rejilla de aireación.

— Cubeta de agua.

c) Se debe instalar un sistema de bebida por goteo en la parte alta del terrario.

d) Las medidas mínimas del terrario deben ser de 80 cm de altura, 50 cm de profundidad y 50 cm de ancho. Un terrario de estas dimensiones podría alojar hasta seis ejemplares de hasta 10 cm de longitud (cabeza y cuerpo) o hasta dos ejemplares de hasta 20 cm de longitud (cabeza y cuerpo). Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior a estas medidas.

19. Terrario para reptiles de subsuelo:

a) Para animales que tienen tendencia a pasar gran parte de su vida enterrados, porque son especies cavadoras y con necesidad de una humedad alta del sustrato, como, por ejemplo, todos los anfisbenas. El género *Trogonophis*. En especies como *Trogonophis wiegmanni*, por su agresividad, se mantendrá separado cada individuo. *Bipes*, *Rhineura*, *Amphisbaena* y *Blanus* (especies no protegidas). Saurios de hábitos hipogeos, como los del género *Dibamus*, etc., u ofidios de hábitos hipogeos, como los de los géneros *Typhlops*, *Leptotyphlops*, *Cylindrophis*, *Anomochilus* y *Aemilius*, así como algunas especies del género como representativas.

b) Dispondrán de los siguientes componentes:

— Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura diurna regulada entre 25 y 30 °C, y nocturna, entre 20 y 25 °C). — Rejilla de aireación.

— Humedad saturante.

— Cubeta de agua.

— Sustrato de turba u otro de origen vegetal poco compactado. Dispondrán de una piedra plana, y la mitad del terrario estará cubierta con una densa capa de hojarasca o musgo. El sustrato tendrá un grosor de como mínimo 15 cm, aunque, para animales grandes, el grosor será siempre mayor.

c) Las medidas mínimas del terrario tienen que ser de 80 cm de largo, 40 cm de ancho y 50 cm de altura. Un terrario de estas dimensiones podrá alojar hasta trece ejemplares de

hasta 12 cm o cinco ejemplares de hasta 28 cm. Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior a estas medidas.

20. Acuaterrario para ofidios:

a) Para ofidios cuya vida transcurre entre los medios acuático y terrestre, como, por ejemplo, los del género *Natrix* (especies exóticas) y las especies *Nerodia fasciata*, *Xenochrophis piscator*, *Eunectes notaeus*, *Erpeton tentaculatum*, *Acrochordus javanicus*, etcétera.

b) Dispondrán en la parte acuática de los siguientes complementos:

– Profundidad del agua de unos 12 cm (no menos de 8 cm). – Filtro adecuado en función de los litros contenidos.

– Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 26 y 29 °C). – Difusor de aire.

c) Dispondrán en la parte terrestre de los siguientes complementos:

– Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 26 y 32 °C). – Piedras y otros elementos que puedan ofrecer refugio a los animales.

– Humedad saturante.

– Rejilla de aireación.

d) Los acuaterrarios de las especies estrictamente acuáticas contendrán un 75 % de agua. Los del resto de las especies no estrictamente acuáticas, un 75 % de tierra y un 25 % de agua.

e) La superficie del terrario debe ser como mínimo de 1 por 0,5 la longitud total de la serpiente más grande, y la altura del terrario, como mínimo, la mitad de la longitud total de la serpiente más grande. Un terrario de estas dimensiones puede alojar como máximo a dos individuos. Por cada animal añadido, el volumen tiene que aumentar un 20 %. Independientemente del tamaño o número de animales, el acuaterrario no será inferior a estas medidas.

21. Terrario árido para ofidios terrestres:

a) Para ofidios terrestres y de hábitats áridos o semiáridos, como algunas especies de los géneros *Psammophis*, *Eirenis*, *Coluber* (especies no protegidas), *Heterodon*, *Eryx*, etcétera.

b) Dispondrán de los siguientes componentes:

– Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 26 y 31 °C). – Sustrato abundante y fino para permitir que los animales puedan enterrarse.

– Piedras y otros elementos que puedan proporcionar refugio a los animales.

– Cubeta de agua.

– Rejilla de aireación.

c) La superficie del terrario debe ser como mínimo de 1 por 0,5 la longitud total de la serpiente más grande, y la altura del terrario, como mínimo, la mitad de la longitud total de la serpiente más grande. Un terrario de estas dimensiones puede alojar como máximo a dos individuos. Por cada animal añadido, el volumen se debe aumentar un 20 %. Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior al descrito para dos individuos.

22. Terrario húmedo para ofidios terrestres:

a) Para ofidios terrestres que necesiten un alto grado de humedad, como, por ejemplo, *Epicrates cenchria*, *Lampropeltis triangulum*, *Lampropeltis getulus*, así como algunas especies no protegidas de los géneros *Python*, *Elaphe*, *Coluber*, etcétera.

b) Dispondrán de los siguientes componentes:

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 26 y 30 °C). – Cubeta de agua.
- Humedad saturante (se puede conseguir con muchas pulverizaciones repetidas o colocando la cubeta de agua sobre la esterilla térmica).
- Rejilla de aireación.
- Refugios en cantidad suficiente para todos los animales.
- Sustrato de turba o tierra vegetal que retenga la humedad, con musgo u hojarasca, al menos en la mitad de la superficie.

c) La superficie del terrario tiene que ser como mínimo de 1 por 0,5 la longitud total de la serpiente más grande, y la altura del terrario, como mínimo, la mitad de la longitud total de la serpiente más grande. Un terrario de estas dimensiones puede alojar como máximo a dos individuos. Por cada animal añadido, el volumen se debe aumentar un 20 %. Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior al descrito para dos individuos.

23. Terrario húmedo para ofidios trepadores:

a) Para ofidios arborícolas que necesitan un alto grado de humedad. Como, por ejemplo, *Corallus caninus*, *C. enydris*, *Boa constrictor*, *Dasypeltis scabra*, *Python regius*, *Ahaetulla nasuta*, etcétera.

b) Dispondrán de los siguientes componentes:

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 26 y 32 °C). – Cubeta de agua.
- Ramas debidamente desparasitadas, de diferentes tamaños y que estén distribuidas por todo el terrario.
- Humedad saturante (se puede conseguir con muchas pulverizaciones repetidas o colocando la cubeta de agua sobre la esterilla térmica).
- Rejilla de ventilación.

c) Para grandes ofidios, se tiene que disponer de un receptáculo apropiadamente grande y sólidamente construido.

d) La superficie del terrario tiene que ser como mínimo de $\frac{2}{3}$ por 0,5 la longitud total de la serpiente más grande; la altura del terrario tiene que ser como mínimo la longitud de la serpiente más grande. Un terrario de estas condiciones puede alojar como máximo dos serpientes. Por cada animal añadido, el volumen del terrario se aumentará un 20 %. Independientemente del número de animales, el terrario no podrá ser inferior al descrito para dos individuos.

4.- SECCIÓN ESCORPIONES Y TARÁNTULAS.

1. Cada terrario dispondrá de un pequeño recipiente de agua de tamaño inferior al volumen del animal, y el agua se debe mantener limpia y sin cloro.

2. También dispondrá de una buena ventilación mediante una reja situada en cada lateral del terrario.

3. Se tiene que mantener una zona del terrario húmeda y otra seca para que los animales puedan escoger. En el supuesto de especies tropicales, la zona húmeda se tiene que pulverizar diariamente.

4. Hay que utilizar una lámpara de infrarrojos para la calefacción ambiental y un cojín o cables calefactores para el sustrato. Pero se tiene que dejar un espacio del terrario sin calentar.

5. Los individuos jóvenes se deben alimentar cada dos días y los adultos, una vez por semana.

6. Iluminación. Se puede prescindir de ella.

7. Refugios:

a) Estos siempre permanecerán secos.

b) Se aconseja que tengan una estructura fuerte para evitar que se derrumben sobre el animal.

c) Se deben evitar refugios puntiagudos y/o con escuadras afiladas.

8. Higiene:

a) La temperatura y la alta humedad pueden favorecer la aparición de musgos u otros hongos, que son orígenes de numerosas enfermedades, por lo que la higiene tiene que ser óptima.

b) Los receptáculos deben ser revisados diariamente, y tienen que retirarse los posibles restos de comida, las plantas muertas, etcétera.

- c) Se llevará a cabo una limpieza general del receptáculo cada vez que se introduzca una especie diferente a la que había anteriormente.
- d) No pasarán más de tres meses entre cada una de las limpiezas integrales y desinfecciones del receptáculo.
- e) Los animales tienen que estar en un buen estado de nutrición y, cada vez que se tenga que introducir una nueva especie, libres de síntomas indicadores de enfermedades.

9. Incompatibilidades:

- a) No se alojarán animales de diferentes especies y tamaños en un mismo receptáculo.
- b) Existen especies que, por exigencias climáticas, no sobreviven en cautividad, por eso no se comercializarán algunas tarántulas como *Megaphobema mesomelas*, *Megaphobema peterklaasi*, *Hapalotremus albipes* y algunas especies del género *Sericopelma*.

10. Transporte posventa:

- a) Los escorpiones y las tarántulas se transportarán en recipientes de plástico. Dispondrán de orificios de aireación suficientes. Si los orificios se crean manualmente, siempre se harán desde la parte interior del recipiente hacia el exterior, para evitar que los rebordes puedan hacer daño a los animales.
- b) A los animales que lo necesiten se les asegurará un grado de humedad elevado.
- c) No es aconsejable introducir animales de diferentes especies en un mismo recipiente, ni tampoco los que tengan una gran diferencia de tamaño o sean agresivos.
- d) Después de una compra, el comerciante tiene que advertir al cliente de la limitación del tiempo de transporte, y recordarle que no los puede dejar expuestos al sol.
- e) Se debe explicar al cliente cómo tiene que proceder para evitar la huida del animal en el momento de desembalar.
- f) Si los animales son vendidos en estado juvenil, se recordará al comprador el tamaño que pueden llegar a alcanzar los adultos.

11. Terrario húmedo tropical para escorpiones:

- a) Para escorpiones procedentes de zonas con un alto grado de humedad, como, por ejemplo, especies de los géneros *Pandinus*, *Heterometrus*, etcétera.
- b) Dispondrán de los siguientes componentes:
 - Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 22 y 27 °C). — Grado de humedad elevado (80 %). — Rejilla de aireación.
 - Sustrato de tierra húmeda y poco compacta, que debe tener el suficiente grosor para permitir que el animal se entierre en ella. Por ejemplo, tiene que medir al menos el doble que la longitud del escorpión.
 - Refugio formado por hojas grandes o cortezas de árboles.
- c) Las medidas mínimas del terrario deben ser de 30 cm de longitud, 20 cm de ancho y una altura no mayor de 30 cm. No se recomiendan terrarios con puertas verticales

deslizantes. Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior a estas medidas.

d) Un terrario de estas dimensiones solo podrá alojar un máximo de un escorpión. De la especie *Pandinus imperator*, como es un escorpión sociable, se podría alojar más de un individuo en un mismo receptáculo, pero, por cada *P. imperator*, la superficie mencionada se tendría que multiplicar.

12. Terrario árido para escorpiones:

a) Para escorpiones procedentes de climas áridos. Como, por ejemplo, especies de los géneros *Hadogenes*, *Hadrurus*, *Opisthophthalmus*, etcétera.

b) Dispondrán de los siguientes componentes:

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 21 y 24 °C, con bajadas de 6 °C por la noche).
- Grado de humedad extremadamente reducido. — Rejilla de aireación.
- Sustrato de tierra seca compacta y poco compacta (50 %), con el suficiente grosor para permitir que el animal se entierre en ella.
- Refugio formado por piedra en la zona de arena compacta.

c) Las medidas mínimas del terrario deben ser de 30 cm de longitud, 20 cm de ancho y una altura de un máximo de 30 cm. No se recomiendan los terrarios con puertas verticales deslizantes. Un terrario de estas dimensiones solo podrá alojar un máximo de un escorpión. Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior a estas medidas.

13. Terrario húmedo tropical horizontal para migalomorfos:

a) Para tarántulas habitantes constantes de la tierra de clima tropical. Para algunas especies como *Euathlus mesomelas*, *Euathlus albopilosa*, *Theraphosa blondi*, *Metriopelma zebra*, *Rhechosticta seemanni*, *Grammostola cala*, etcétera.

b) Dispondrán de los siguientes componentes:

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura recomendada de 21-24 °C). — Grado de humedad elevado (80 %). — Rejilla de aireación.
- Sustrato de tierra poco compacta y húmeda. Esta debe tener el suficiente grosor para permitir que el animal se entierre en ella.
- Refugio formado por corteza de árbol.

c) Medidas mínimas: 30 cm de largo, 20 cm de ancho y una altura máxima de 30 cm, para alojar una sola tarántula. Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior a estas medidas.

14. Terrario húmedo tropical vertical para migalomorfos:

a) Para tarántulas de clima tropical y hábitos arborícolas. Algunas especies como *Poecilotheria regalis*, *Avicularia avicularia*, etcétera.

b) Dispondrán de los siguientes componentes:

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura recomendada de 22-27 °C). – Grado de humedad elevado (80 %). – Rejilla de aireación.
- Objetos que permitan trepar, plantas y ramas, así como otros elementos parecidos. – Refugio formado por corteza de árbol.

c) Medidas mínimas: 30 cm de longitud, 20 cm de ancho y una altura mayor de 30 cm, para alojar una sola tarántula. Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior a estas medidas.

15. Terrario árido para migalomorfos:

a) Para tarántulas habitantes de la tierra de clima árido. Como *Aphonopelma chalcodes*, etcétera.

b) Dispondrán de los siguientes componentes:

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura recomendada de 21-24 °C). – Grado de humedad extremadamente reducido. – Rejilla de aireación.
- Sustrato de tierra seca y compacta y seca (50 %), que debe tener el suficiente grosor para permitir que el animal se entierre en ella.
- Refugio formado por piedra en la zona de arena compacta.

c) Medidas mínimas: 30 cm de longitud, 20 cm de ancho y una altura máxima de 30 cm, para alojar una sola tarántula. Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior a estas medidas.

5.- SECCIÓN DE AVES.

1. Los animales deben tener un lugar que les permita aislarse de la vista de las personas (pantallas, nidos, cajas).

2. Las jaulas cumplirán las condiciones siguientes:

a) Deben estar situadas en lugares claros y con circulación de aire.

b) Deben ser de superficie básicamente rectangular. La redonda está permitida a partir de 1 m de diámetro. La altura mínima será de 70 cm. Asimismo, deben hacer difícil la evasión. Hay que prever mecanismos que excluyan la huida durante la manipulación cerca de las jaulas.

c) Las de superficie de hasta 1 m² deben tener una cara, como mínimo, que no permita la observación.

d) El material del enrejado no puede estar oxidado. Su anchura y solidez se tienen que ajustar a las dimensiones de las aves que contiene.

- e) El recubrimiento del suelo debe ser adecuado a cada especie. No está permitida la utilización de arena mineral para gatos.
- f) Las barras de suspensión no deben ser metálicas, y deben tener diámetros adaptados a los tamaños de los animales. Habrá dos barras intercambiables como mínimo.
- g) Las aves deben tener la posibilidad de bañarse o, de lo contrario, tienen que ser rociadas.

3. Solo se pueden socializar entre ellas especies de tamaños similares y que se avengan las unas con las otras.

4. Las psitácidas no se pueden socializar con las no psitácidas. Las codornices solo pueden ser mantenidas junto con otras aves cuando puedan disponer de pajareras de grandes dimensiones y bien estructuradas.

5. Las aves solo pueden ser exhibidas en zonas apartadas de la tienda bajo la vigilancia del personal y observadas por parte del cliente desde un solo lado.

6. La intensidad de la luz tiene que corresponder a 200 lux como mínimo y debe estar garantizada durante diez horas, fines de semana y festivos incluidos, y hay que instalar iluminación orientadora.

7. La temperatura, en general, se tiene que mantener entre 15 °C y 25 °C.

8. No está permitido el recubrimiento con arena en el caso de las aves que comen blando (pasta). Las aves terrestres como las codornices deben tener la posibilidad de escarbar la tierra.

9. La habitación de los animales debe estar organizada de manera que los pájaros evadidos puedan ser recuperados con facilidad.

10. Las aves se deben sacar de las jaulas y pajareras causándoles el mínimo daño posible. Solo están permitidas las trampas de captura hechas con mallas finas. Los contenedores de transporte deben estar oscurecidos y tener una buena ventilación. Los pájaros pequeños pueden ser transportados en contenedores de cartón. Para las aves grandes, es necesario un contenedor de transporte fabricado con material estable.

11. A fin de determinar, de forma aproximada, la densidad de población, hay que recurrir a la lista siguiente, que contiene todas las indicaciones mínimas. (TMJ = tamaño mínimo de la jaula; MaxD = densidad máxima).

12. Los datos sobre la longitud (L), profundidad (P) y altura (A) de las medidas de las jaulas y pajareras se indican en centímetros. Las desviaciones de las medidas mínimas indicadas, motivadas por diferencias en el tipo de construcción, pueden ser toleradas cuando la superficie (L x P) correspondiente al número de aves indicadas no se rebasa.

13. Exóticos granívoros hasta las dimensiones de los pinzones cebrá:

TMJ: 80 (L) x 50 (P), a partir de 50 (A), MaxD = 16 pájaros.

120 (L) x 50 (P), a partir de 50 (A), MaxD = 30 pájaros.

100 (L) x 50 (P), a partir de 150 (A), MaxD = 35 pájaros.

14. Fringílidos hasta las dimensiones del canario:

TMJ: 80 (L) x 50 (P), a partir de 50 (A), MaxD = 10 pájaros.

15. Insectívoros de talla pequeña o comedores de blando (pasta), de tamaños parecidos a los ruiseñores, con conductas sociales y necesitados de espacio similar:

TMJ: 80 (L) x 50 (P), a partir de 50 (A), MaxD = 6 pájaros.

120 (L) x 50 (P), a partir de 50 (A), MaxD = 10 pájaros.

16. Insectívoros de talla pequeña o comedores de blando (pasta) que viven en solitario y no son sociables, como el tordo vergonzoso:

TMJ: 80 (L) x 50 (P), a partir de 50 (A), MaxD = 1 pájaro.

17. Insectívoros de talla grande como el miná del Himalaya (*Gracula religiosa*) y los estorninos grandes:

TMJ: 80 (L) x 50 (P), a partir de 100 (A), MaxD = 2 pájaros.

18. Periquitos o papagayos del mismo tamaño, con conductas sociales y necesitados de espacio similar:

TMJ: 80 (L) x 50 (P), a partir de 50 (A), MaxD = 12 aves.

120 (L) x 50 (P), a partir de 50 (A), MaxD = 20 aves.

100 (L) x 50 (P), a partir de 150 (A), MaxD = 20 aves.

19. Papagayos de cola larga o papagayos que toleran la vida en grupo del tamaño de la cacatúa ninfa y de los inseparables o especies del género *Agapornis*:

TMJ: 80 (L) x 50 (P), a partir de 100 (A), MaxD = 6 pájaros.

120 (L) x 50 (P), a partir de 100 (A), MaxD = 10 pájaros.

100 (L) x 50 (P), a partir de 150 (A), MaxD = 10 pájaros.

Observaciones: Los periquitos de los géneros *Neophema* y *Platycercus* deben ser exhibidos en pajareras y solo pueden entregarse a condición de que sean alojados en pajareras.

20. Amazonas y yacos:

TMJ: 80 (L) x 50 (P), a partir de 100 (A), MaxD = 2 pájaros.

120 (L) x 50 (P), a partir de 100 (A), MaxD = 4 pájaros.

100 (L) x 100 (P), a partir de 150 (A), MaxD = 6 pájaros.

21. Cacatúas:

TMJ: 100 (L) x 100 (P), a partir de 150 (A), MaxD = 2 pájaros.

Advertencia: La vida en pareja solo es para las cacatúas de ojos plumados, la *Cacatua goffiniana* y la rosada. El resto de las especies frecuentemente no son sociables y, por lo tanto, deben mantenerse en solitario.

22. Guacamayos (del género *Ara*):

TMJ: 200 (L) x 200 (P), a partir de 200 (A), MaxD = 2 pájaros.

Advertencia: Como alternativa a la jaula existe la posibilidad de colocar el ave en un árbol de escalada sobre una superficie de 2 m² por animal y con una altura de 1,70 m. En este supuesto, no se pueden tener encadenados.

23. Codornices, perdices y faisanes:

TMJ: 80 (L) x 50 (P), a partir de 50 (A), MaxD = 1 pareja.

Advertencia: Las medidas indicadas valen para codornices enanas. Para las otras especies de codornices, se exige el doble de superficie. El cercado de las codornices se debe construir con un suelo blando, como raíces, cortezas de corcho o arena. Los animales necesitan una superficie para rascar y otra abierta hacia arriba para poder esconderse, con la intensidad de luz reducida. La superficie del techo debe estar tapizada, ya que los animales, cuando están excitados, vuelan hacia arriba y se podrían herir.

24. Tórtolas y palomas:

TMJ: 80 (L) x 50 (P), a partir de 50 (A), MaxD = 2 o 3 parejas en el caso de tórtolas enanas.

120 (L) x 50 (P), a partir de 100 (A), MaxD = 2 o 3 parejas en el caso de tórtolas grandes y palomas.

25. Tucanes:

TMJ: 200 (L) x 200 (P), a partir de 200 (A), MaxD = 2 pájaros.

26. Hay que adaptar la comida a las necesidades naturales de las respectivas especies de pájaros: Insectívoros o comedores de blando (estorninos brillantes, miná del Himalaya).

27. La estructura de la comida debe ser adecuada al tamaño corporal del pájaro. Se tiene que ofrecer alimentación suplementaria. La comida que ha sido elaborada debe estar en perfectas condiciones. Los frugívoros, los que comen néctar y los insectívoros tienen que recibir en todo momento sus respectivas alimentaciones. No es suficiente una dieta compuesta exclusivamente a base de comida preparada.

28. Exóticos granívoros y fringílicos (especies de pinzones, canarios, pinzones majestuosos). También deben ser alimentados regularmente con verduras y frutas.

29. Papagayos de cola larga:

a) La estructura de la comida debe ser adecuada al tamaño corporal de cada ejemplar. Es necesario que se les ofrezca regularmente fruta, verdura y material para roer (ramitas no sulfatadas, galletas).

b) Una vez por semana se les tiene que suministrar proteína animal, como insectos y pasta de huevo.

c) A aquellos papagayos que tienen dietas específicas, como loros, loritos de higuera, loritos murciélago, etc., se les tiene que dar una dieta adecuada a sus necesidades.

30. Loros australianos y del sureste asiático:

a) Tienen una dieta específica entre los papagayos y, por lo tanto, hay que administrarles unas papillas especiales para ellos. Además, hay que darles fruta y, ocasionalmente, comida viva (insectos).

b) Estos tipos de loros no deben ser ofrecidos sin advertencias sobre el tipo de comida, ya que se trata de ejemplares que no se pueden mantener con semillas.

31. No se admitirá la venta de animales con deformidades físicas producto de manipulaciones genéticas o de otros tipos que perjudiquen la calidad de vida del animal.

6.- SECCIÓN DE PEQUEÑOS MAMÍFEROS.

1. Las jaulas deben estar construidas de materiales que no puedan ser roídos por los animales.

2. En la jaula se instalará cualquier elemento que pueda sustituir a las madrigueras donde viven los animales en estado de libertad, así como material para roer.

3. A fin de mantener el ritmo día/noche de estos animales, es preciso que las instalaciones cuenten con luz orientadora, espacios oscurecidos e intensidad luminosa adecuada a cada especie.

4. Pequeños mamíferos y pájaros tienen que estar separados espacialmente o bien protegidos de las mutuas molestias, mediante otras medidas.

5. El material de las jaulas no debe producir heridas a los pequeños mamíferos que se alojan en ellas. Hay que garantizar una suficiente circulación del aire. Las jaulas pueden estar fabricadas, por ejemplo, con vidrio, plexiglás u otros plásticos resistentes no tóxicos. El enrejado tiene que estar fabricado con un material antioxidante.
6. La anchura de la jaula debe excluir la posibilidad de que los animales que se alojan en ella queden enganchados. Para pequeños mamíferos muy escaladores, como los ratones domésticos, las ratas y los hámsteres, es necesario que las rejillas de la jaula de mantenimiento estén entrecruzadas transversalmente.
7. El suelo y el recubrimiento pueden plantear un considerable problema higiénico y, en consecuencia, deben mantenerse constantemente limpios y secos. El recubrimiento debe estar hecho de tal forma que tape todo el suelo de una manera uniforme y sin riesgo de resbalones. El material utilizado tiene que ser absorbente y no perjudicial para la salud. La arena mineral para gatos (componentes químicos), así como el abono de turba (esporas de plantas criptógamas, producción de polvo), no es adecuada para esta finalidad.
8. El forraje seco no puede ser utilizado como recubrimiento para los conejos y conejillos de Indias, sino que se les tiene que ofrecer en un pesebre como comida esencial en una forma cualitativamente enriquecedora.
9. Durante la fase de claridad (aproximadamente, 10-12 horas diarias) los pequeños mamíferos crepusculares o nocturnos deben disponer de espacios adecuadamente oscurecidos para que puedan retirarse a ellos. Los animales albinos no deben estar expuestos a un rayo de luz directo y deslumbrante, porque, en caso de alta intensidad de luz, estos pequeños mamíferos desarrollan cambios de estructura pilosa y también una elevada producción hormonal. La intensidad de luz apropiada en esta zona es de 150-400 lux, aproximadamente.
10. Los pequeños mamíferos deben cogerse con mucho cuidado y tranquilidad. Todos los contenedores de transporte tienen que estar oscurecidos y bien ventilados. Los contenedores de cartón, habituales en los comercios, se tienen que utilizar, sin otros envoltorios, solo para el transporte corto.
11. En el caso de los pequeños mamíferos más habituales en los comercios, hay que mantenerlos a una temperatura adecuada a cada especie. La humedad relativa a las zonas de permanencia de los animales tiene que situarse entre el 55 % +/- 15 %. Los animales no deben estar expuestos mucho tiempo ni por debajo del 40 % ni por encima del 70 %. A causa de la alta necesidad de oxígeno y para evitar el polvillo del calor, es necesario que se dispongan dos superficies de entrada de aire que garanticen la circulación sin corrientes. En estas zonas debe haber entradas de aire situadas a 8-10 cm de altura, porque se originan altas concentraciones de materias perjudiciales, especialmente en torno a los cuerpos, a causa de los orines concentrados y la peste que emiten.

12. Hay que facilitar de forma adicional informaciones sobre el ritmo de actividad (actividad diurna/nocturna), así como las respectivas conductas sociales (sociable/solitario).

- a) Actividad diurna: conejillos de Indias y conejos.
- b) Actividad diurna y nocturna: ratas, ratones y jerbos.
- c) Actividad crepuscular y nocturna: chinchillas, hámsteres y ardillas rayadas (actividad principal, de madrugada).

13. No se pueden mantener juntas especies agresivas entre ellas. Las sociables pueden mantenerse en solitario solo en casos eventuales.

14. En principio, solo pueden estar juntos pequeños mamíferos de una especie. Excepción: conejos jóvenes con conejillos de Indias jóvenes.

15. La pubertad, la edad, la conducta social y los conocimientos sobre las conductas específicas de la especie condicionan las mínimas exigencias detalladas a continuación para el mantenimiento de los pequeños mamíferos. A fin de evitar embarazos no deseados, hay que mantener separados a los machos púberes de las hembras. Hay que tener en cuenta las especificidades de cada especie (ver más abajo). Antes de la compra de una hembra, hay que advertir al cliente de un posible embarazo. Los animales jóvenes serán ofrecidos a los clientes a partir de una edad en que se vea adecuado separarlos de la madre.

(Todas las indicaciones en cm que se expresan en los artículos siguientes corresponden a longitud x profundidad x altura).

16. Conejos enanos:

- a) Conducta social: Solo se deben mantener en solitario animales adultos que presenten una conducta no social, las liebres hembras, a causa de sus especiales características de reproducción; el resto se debe mantener en grupo.
- b) Dimensiones de la jaula: 80 x 50 x 50.
- c) Densidad: Un animal adulto o máximo cinco jóvenes.
- d) Equipamiento: Madriguera para dormir con terrado, pesebre para el forraje.

17. Conejillos de Indias:

- a) Conducta social: Mantenimiento en grupo, machos adultos generalmente no sociables entre ellos; las hembras siempre tienen una conducta sexual, posible eventualmente en los machos.
- b) Dimensiones de la jaula: 80 x 50 x 50.
- c) Densidad: Máximo cuatro adultos u ocho jóvenes.
- d) Equipamiento: Madriguera para dormir, pesebre para el forraje.

18. Hámster:

- a) Conducta social: Mantenimiento en solitario en el caso de los hámsteres dorados púberes. Mantenimiento en pareja en el caso de los hámsteres enanos adultos.
- b) Dimensiones de la jaula: 40 x 50 x 50.
- c) Densidad: Uno o dos animales adultos o hasta diez animales jóvenes.
- d) Equipamiento: Madriguera para dormir y caseta para las provisiones, material de acolchado (forraje, paja, ninguna fibra sintética), rueda giratoria segura, instrumentos de escalada encabalgados, raíces, corteza de alcornoque previamente quemada, arena, recubrimiento de una profundidad mínima de 10 cm.

19. Ratón:

- a) Conducta social: Mantenimiento en grupo de las hembras o familias, mantenimiento en grupo de los machos de una misma familia siempre; con machos de diferentes familias raramente es posible.
- b) Dimensiones de la jaula: 40 x 50 x 50.
- c) Densidad: Máximo quince animales adultos.
- d) Equipamiento: Casetas para dormir, rueda giratoria que sea segura, material de acolchado colocado en diferentes posiciones (forraje, paja, ninguna fibra sintética), espacio distribuido en tres dimensiones con instrumentos de escalada encabalgados y tubos para esconderse, "castillo de ratones", recubrimiento de una profundidad mínima de 10 cm.

20. Rata:

- a) Conducta social: Mantenimiento en parejas del mismo sexo o en grupo con un macho como máximo.
- b) Dimensiones de la jaula: 80 x 50 x 50.
- c) Densidad: Máximo seis adultos.
- d) Equipamiento: Casetas para dormir, material de acolchado (forraje, paja, ninguna fibra sintética), distribución tridimensional del espacio en el conjunto de la instalación.

21. Jerbo:

- a) Conducta social: Hasta la pubertad, mantenimiento en grupo; después, en pareja.
- b) Dimensiones de la jaula: 80 x 50 x 50.
- c) Densidad: una pareja o una camada (aproximadamente seis animales).
- d) Equipamiento: Casetas para dormir y guardar provisiones, rueda giratoria segura, tubos para esconderse, material de acolchado, arena, tridimensionalidad, ubicación en un lugar calentado (como mínimo 20 °C), recubrimiento de una profundidad mínima de 10 cm.

22. Chinchilla:

- a) Conducta social: Hasta la pubertad, mantenimiento en grupo; después, en pareja.
- b) Dimensiones de la jaula: 100 x 50 x 100.

- c) Densidad: una pareja o máximo cuatro jóvenes.
- d) Equipamiento: Distribución tridimensional del espacio con estantes o repisas de madera situados a diferentes alturas, piedras planas, tubos para esconderse, piedras de hormigón ligero, arena (especial con talco), ubicación tranquila.

23. Ardillas rayadas:

- a) Conducta social: Animales jóvenes, en grupo; los adultos, solos.
- b) Dimensiones de la jaula: 100 x 50 x 50.
- c) Densidad: un animal adulto o cinco jóvenes como máximo.
- d) Equipamiento: Repisa para tumbarse, casetas para dormir o para colocar las provisiones, árbol de escalada, material de acolchado, rueda giratoria segura, enrejado cruzado transversalmente con malla metálica de unos 13 mm de ancho, le gusta el sol matinal.

Observaciones: Las ardillas rayadas no deben ofrecerse ni venderse como alternativa a los conejos enanos, de Indias u otros. No son animales para acariciar. Los clientes deben ser informados sobre su conducta especial. Para su mantenimiento, hay que recomendar un contenedor alto con instrumentos para que el animal pueda escalar.

24. Degú:

A causa de su comportamiento extremadamente roedor, es inadecuado como animal doméstico. Por lo tanto, no se debe exhibir y solo se podrá vender a personas calificadas.

25. Fundamentalmente, la comida debe ser la adecuada a las necesidades naturales de las respectivas especies de pequeños mamíferos. En el caso de los conejos, las chinchillas y los conejillos de Indias, la comida mixta corriente en los comercios no les llega a proporcionar una alimentación completa, ya que exigen más materia nutritiva en forma de fibra cruda. Por eso, deben tener siempre forraje fresco a libre disposición. Hay que ofrecer, a partir de las diez semanas, a todos los pequeños mamíferos, comida verde adicional en cantidad creciente (¡cuidado con la lechuga y las coles!). Ratas, ratones y hámsteres necesitan regularmente proteína animal en forma de gusanos de harina, huevos o quesos fuertes. Hay que velar especialmente por el suministro de suficiente vitamina C en el caso de los conejillos de Indias.

26. Las provisiones de comida para los roedores y conejos que están en las tiendas deben conservarse secas, no adulteradas e higiénicas. Deben almacenarse en contenedores especiales y separarse espacialmente del resto de los materiales y de los animales.

27. Formas salvajes de ratones (superfamilia *Muroidea*) solo tienen que entregarse con la condición de que se mantengan en instalaciones que reproduzcan su medio natural.

7.- SECCIÓN DE GATOS, PERROS Y HURONES.

1. En relación con la estancia de gatos, perros y hurones en las instalaciones, los animales deben ser sometidos a examen veterinario el día de entrada en el centro y en el momento de salir de este, y regularmente por personal veterinario colegiado.
2. No permanecerán en el punto de venta durante un periodo de tiempo superior a tres semanas.
3. A fin de asegurar la adecuada socialización de estos animales, la tienda dispondrá para cada especie animal que tenga en venta de un programa de socialización específico elaborado por un veterinario, con las situaciones más habituales que requiera su convivencia como animales de compañía. Este contacto se debe establecer tanto en relación con el movimiento de personas como con la práctica de juegos con alguna persona concreta y con otros animales de su especie.
4. En las instalaciones de las tiendas no se deben mezclar caracteres incompatibles ni tamaños diferentes; las tiendas deben contar con los medios que se concretan en el anexo y cada departamento dispondrá de un escondrijo para que los animales se puedan refugiar.
5. Las tiendas no ofrecerán animales que provengan de la cría particular o de criadores que no dispongan de las autorizaciones pertinentes para llevar a cabo la actividad de cría y venta de animales. Estos animales, así como los que provengan de asociaciones de protección animal, podrán ser ofrecidos siempre que dispongan de la correspondiente evaluación veterinaria de su estado sanitario y de comportamiento y que el responsable de la cría particular se haya registrado como tal en el Registro de núcleos zoológicos.
6. Todos los perros, gatos y hurones deberán estar identificados con cualquiera de los sistemas establecidos por la ley en el momento de producirse la venta.
7. Solo se pueden exhibir gatos, perros y hurones en instalaciones de venta especialmente equipadas.
8. Para una camada o un máximo de cinco gatos de la misma edad hay que prever un departamento especial de 5 m² con la altura normal de una habitación. Este departamento debe estar protegido de posibles molestias. Se recomienda muy particularmente que esté decorado como una habitación para gatos, es decir, agradable y adecuada para el desarrollo equilibrado de los gatos. Tiene que estar iluminada durante un plazo de 10-12 horas diarias.
9. Requisitos que tienen que cumplir las construcciones para poder satisfacer las anteriores disposiciones:
 - a) Espacio de 10 m² aprox., en instalaciones apartadas del lugar de paso de la tienda.
 - b) Una valla de exhibición abierta hacia arriba y de material transparente.
 - c) Caseta u otro tipo de escondrijo de perro-gato-hurón con libertad de entrar y salir y con el suelo a la misma altura o con vertido de arena sobre el suelo de hormigón.

d) Las instalaciones tienen que ser de un material que permita la desinfección.

Las instalaciones a) y c) son las ideales para agrupar a unos con otros y, combinándolas, los cachorros pueden interrelacionarse en todo momento.

10. Medidas de las jaulas: Las medidas para las jaulas, con una variación de centímetros según el fabricante, deben ser las siguientes:

a) Gatos: 100 cm x 70 cm x 70 cm, con una capacidad máxima de cuatro cachorros.

b) Perros:

– Perros de razas pequeñas (100 cm x 70 cm x 70 cm, con una capacidad máxima de uno a cinco cachorros).

– Perros de razas medianas (100 cm x 70 cm x 70 cm, con una capacidad máxima de uno a tres cachorros).

– Perros de razas grandes (100 cm x 70 cm x 70 cm, con una capacidad máxima de uno a dos cachorros, hasta la edad de cuatro meses).

– Para razas grandes a partir de los cuatro meses, o para un solo ejemplar de ocho meses de cualquier raza: 2 m² de superficie x 1,50 de altura.

c) Hurones: 80 cm x 40 cm x 40 cm, con una zona para descansar, que puede ser un nido o una hamaca.

11. Alimentación: La alimentación de cada uno de los animales tiene que ser la apropiada, atendiendo a las necesidades de su edad y especie, ya sea mediante alimento seco o húmedo. La frecuencia y dosificación de la comida deben ser las adecuadas según la edad y el tamaño del perro, gato o hurón.

12. En caso de enfermedad se aislará al animal y se pondrá en tratamiento. El aislamiento y el tratamiento se llevarán a cabo en una zona diferenciada y habilitada para hospitalización de perros, gatos y hurones. Estas instalaciones deben ser de material de fácil higienización, que facilite el aislamiento entre los animales y permita el tratamiento de estos por parte del personal responsable.

13. Higiene:

a) La zona de descanso de los animales se limpiará como mínimo dos veces al día, y se retirarán los excrementos y el material sucio siempre que los haya, incluso los festivos.

b) Se llevará a cabo una higienización diaria de las jaulas.

c) Cuando una jaula se vacíe para ser ocupada por otros animales, se tiene que higienizar con desinfectantes que cubran bacterias, hongos y virus.

d) Se llevará a cabo un mínimo de dos veces al año un vaciado sanitario de las instalaciones.

Tabla de Perros Potencialmente Peligrosos

Raza	Información	Clasificación
------	-------------	---------------

Tabla de Perros Potencialmente Peligrosos

Raza	Información	Clasificación
<u>Pit bull terrier americano</u> <i>Anexo I</i>	También denominado pit bull, es una raza de perros originaria de Estados Unidos, utilizada para peleas de perros.	
<u>Staffordshire bull terrier</u> <i>Anexo I</i>	Raza originaria de Reino Unido, utilizada para peleas de perros; es un cruce del antiguo Bulldog inglés y el Terrier	
<u>American Staffordshire Terrier</u> <i>Anexo I</i>	Denominada también Amstaff es una raza originaria de Inglaterra, extendida en Estados Unidos y otras partes del mundo	

Tabla de Perros Potencialmente Peligrosos

Raza	Información	Clasificación
<u>Rottweiler</u> <i>Anexo I</i>	Es una raza de tipo moloso, utilizada para labores de guardia y defensa.	
<u>Dogo argentino</u> <i>Anexo I</i>	Raza originaria de Argentina, creada para la caza mayor y usada para pelea de perros. Es un perro moloso	
<u>Fila brasileño</u> <i>Anexo I</i>	Raza creada del cruce del antiguo bulldog (de temperamento agresivo), del mastín inglés (fuerza corporal y vigor para morder) y del perro de San Huberto (gran capacidad de olfato para rastrear). Es un perro moloso	
<u>Tosa Inu</u> <i>Anexo I</i>	Es una raza de perro originaria de Japón. Moloso de aspecto	

Tabla de Perros Potencialmente Peligrosos

Raza	Información	Clasificación
<u>Akita Inu</u> <i>Anexo I</i>	Raza originaria del Japón; no debe confundirse con el akita americano	
<u>Dóberman?</u> <i>Suiza</i>	Raza originaria de Alemania; creada por el vigilante nocturno y recaudador de impuestos Friedrich Louis Dobermann a partir de cruces de rottweiler, el beauceron, el weimaraner, el Manchester terrier, o el pinscher	
<u>Bullmastiff</u> <i>Anexo I</i>	Raza británica de perro que, según se cree, procede del cruce entre el mastín inglés y bulldog	
<u>Dogo de Burdeos</u> <i>Anexo I</i>	De origen francés, de gran fuerza y potencia, con un carácter firme y decidido que lo convierten en un gran perro de guardia	

Tabla de Perros Potencialmente Peligrosos

Raza	Información	Clasificación
<u>Mastín napolitano</u> ⁸ <i>Liechtenstein</i>	Es un perro mastín descendiente del antiguo moloso romano	
<u>Presa Canario</u> ⁹ <i>Liechtenstein</i>	Moloso español, originario de las Islas Canarias y símbolo natural de la misma	
<u>Bull terrier</u> ¹⁰ <i>Suiza</i>	De la familia de los terrier, moloso inglés de tamaño pequeño con una cabeza en forma de triángulo	